

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Derecho al agua.	1
* Prisión perpetua.	2
* Moción de censura.	2
* Representación política de las mujeres.	2
* Sanciones no privativas de la libertad para la Dosis Personal.	2
- Trámite	2
* Régimen de transición para los provisionales.	2
* Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales.	3
* Recursos del Sistema General de Participaciones.	3
* Juzgamiento disciplinario y penal de la conducta de los congresistas.	3
* Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.	3
* Auditoría General de la República.	4

2. PROYECTOS DE LEY	4
- Nuevos	4
* Beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.	4
* Beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares secuestrados.	4
* Custodia compartida de los hijos menores.	4
* Medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.	5
* Edad de retiro forzoso para los servidores públicos.	5
* Libertad provisional para las mujeres cabezas de familia.	5
* Predios afectados por la construcción de Establecimientos Penitenciarios.	5
* Modificación de la Ley 23 de 1982.	5
* Impedimentos o recusaciones de los Congresistas.	5
* Identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.	6
* Medidas relacionadas con los procesos electorales.	6
* Administración de bienes procedentes de extinción de dominio.	6
* Bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.	6
* Delitos contra la seguridad vial.	6
* Principio de oportunidad.	7
* Facultades especiales a la Aeronáutica Civil.	7
* Régimen político de los Distritos Especiales.	7
* Protección al consumidor financiero.	7
* Protección de menores de la mendicidad.	7
* Protección laboral a discapacitados.	7
* Comisión de apoyo investigativo.	8
* Función Judicial del Congreso.	8
* Edad de retiro forzoso.	8
* Venta de medicamentos sin fórmula médica.	8
* Protección de los derechos de los consumidores.	8
* Protección de la competencia.	8
* Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular.	8
* Vinculación laboral con las entidades públicas y con	

las empresas privadas.	9
* Cirugía plástica estética en menores de 18 años.	9
- Trámite	9
* Software libre en las entidades del Estado.	9
* Fraude en encuesta o sondeo electoral.	9
* Seguridad para menores en piscinas.	9
* Sistema tarifario en la prestación del servicio público de energía eléctrica.	10
* Contribuciones especiales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.	10
* Perención del proceso.	10
* Estatuto del Trabajo.	10
* Seguridad alimentaria y nutricional.	10
* Conflictos colectivos del trabajo.	11
* Contratación de la Capacitación del Estado.	11
* Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario.	11
* Emancipación judicial.	11
* Período de transición para los empleados en provisionalidad.	12
* Sanciones a las Empresas Promotoras de Salud.	12
* Reglas que gobiernan la Extinción de Dominio.	12
* Adición al artículo 314 del Código de Procedimiento Civil.	12
* Responsabilidad medioambiental de las empresas.	12
* Certificado de Antecedentes Disciplinarios.	13
* Paternidad y maternidad responsable.	13
* Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados.	13
* Menores embarazadas.	13
* Derechos de las madres comunitarias.	13
* Administración de personal de la Rama Legislativa.	13
* Reglas de procedimiento y prueba, y elementos de los crímenes.	14
* Derecho humano al agua.	14
* Sustitución pensional.	14

* Transformación de los Corregimientos Departamentales.	14
* Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.	14
* Tributos de las entidades territoriales.	15
* Residuos Sólidos.	15
* Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública.	15
* Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	15
* Catastro como sistema integral de información.	16
* Cuotas adicionales en los establecimientos educativos.	16
* Agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia.	16
* Acta de Informe de Gestión.	16
* Mujer cabeza de familia.	16
* Prácticas restrictivas de la competencia.	17
* Jornada nocturna en las universidades públicas.	17
* Idioma inglés en la educación.	17
* Protección de la información.	17
* Portabilidad numérica.	17
* Régimen de Buenaventura.	18
* Revisión de Pensiones.	18
* Protección a personas con discapacidad mental.	18
* Régimen de contratación de gastos reservados.	18
* Prestación del servicio de telefonía fija.	18
* Sociedades de mejoras públicas.	19
* Residencia de los adultos mayores.	19
* Comisiones permanentes.	19
* Protección a los usuarios de tarjetas débito.	19

3. LEY SANCIONADA 19

* Ley 1186 de 2008. Aprueba el "Memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)", firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la "Modificación al Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de

los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)", firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.	19
* Ley 1187 de 2008. Adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006.	20
* Ley 1188 de 2008. Regula el registro calificado de programas de educación superior.	20
* Ley 1189 de 2008. Aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado Entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993", suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006.	19
* Ley 1190 de 2008. El Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.	20

II. JURISPRUDENCIA 20

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 20

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL 21

* RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL. Características distintivas. La característica mercantil intermediadora lo hace afín con otros contratos, con los cuales puede concurrir, pero sin confundirse con ninguno de ellos. Los requisitos para su configuración son concurrentes. Alcances del elemento axiológico de la promoción. Deben demostrarse a plenitud y de manera inequívoca la confluencia de todos los requisitos de ley para afirmar la celebración del acuerdo de voluntades de agencia comercial. 21

* RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Es la vía inadecuada para reclamar la servidumbre minera.

PROCESO ABREVIADO. Es el adecuado para reclamar la servidumbre minera. TECNICA DE CASACION. Desenfoque del cargo. RECURSOS NATURALES. No renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. TITULO MINERO. Es la autorización del Estado que confiere a los beneficiarios la posibilidad explorar y explotar el suelo y el subsuelo. ACTIVIDAD MINERA. Requisitos indispensables. SERVIDUMBRE MINERA. El propietario del predio no puede oponerse a la explotación o exploración de los recursos naturales no renovables. 22

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL 26

* PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. La exigencia de las 26 semanas de cotización (art. 46 de la Ley 100 de 1993) debe ponderarse con el criterio auxiliar de la equidad cuando existe un faltante ínfimo de 0.29 centésimas de aquella cifra. 26

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 27

* LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Extradición condicionada: Derechos de las víctimas. 27

* Derechos de Autor. Reproducción de obras de carácter literario, científico o artístico. 29

2. CORTE CONSTITUCIONAL 33

-Sentencias de Constitucionalidad 33

* Afiliación de las entidades públicas al Sistema General de Riesgos Profesionales. 33

* Artículos 23, 40, 43, 45 y 108 de la Ley 1123 de 2007, "Por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado. 35

* La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a los organismos de seguridad, que se impida la salida del país de aquellos

extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional, mientras no cancelen el valor de los impuestos.	39
* Comunicaciones al quejoso en el Código Disciplinario Único.	40
* Obligación de las EPS de financiar la mitad de los costos de medicamentos que no se encuentran en el POS para enfermedades de alto costo, por decisiones negativas de los comités técnicos científicos para su suministro.	41
* Una vez que una de las partes de un proceso laboral, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia de conciliación, no puede existir un segundo aplazamiento.	43
* Sustitución de la detención preventiva.	44
* Prevaricato por acción.	45
* Limitación a favor de las parejas heterosexuales, de los beneficios derivados de la protección en materia de pensión de sobrevivientes, excluyendo de los mismos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo.	47
* Establecimiento de un manual de tarifas mínimas de obligatoria aplicación para las empresas administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud públicos y privados.	50
* Conocimiento de las acciones de impugnación de las decisiones de la asamblea o junta de socios por parte de la justicia ordinaria -aún cuando se hubiese pactado cláusula compromisoria-.	52
* Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado”.	54
* Obligación de realizar mediante audiencia pública la diligencia de adjudicación de los contratos estatales cuyo contratista se escoja por el mecanismo de licitación.	54
* Posibilidad de remover libremente de sus funciones a un representante legal.	55
* Contrato de seguro de responsabilidad. Momento de ocurrencia del siniestro de manera diferente para la	

víctima y para el asegurado, para efectos del cómputo del término de prescripción de la acción para cada uno de ellos contra la aseguradora.	57
* Artículos 4, 18, 26, 27 y 32 de la Ley 1142 de 2007 “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.	59
* Acto Legislativo 04 de 2007 “Por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.	63

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 64

Decretos de la Presidencia de la República 64

* Decreto 985 de 2008. Modifica el Decreto 669 de 2007, modificado por el Decreto 1696 de 2007.	64
* Decreto 1059 de 2008. Reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican parcialmente los Decretos 128 de 2003 y 395 de 2007 en materia de desmovilización individual de los miembros de los grupos de guerrilla que se encuentren privados de la libertad.	65
* Decreto 1119 de 2008. Dicta medidas para promover el acceso a los servicios financieros por las personas de menores recursos y se reglamenta parcialmente el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007.	65
* Decreto 1120 de 2008. Reglamenta los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores y se dictan otras disposiciones.	65
* Decreto 1121 de 2008. Reglamenta la actividad de intermediación en el mercado de valores.	65
* Decreto 1170 de 2008. Reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en lo relacionado con la enajenación de bienes que para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha el Crimen Organizado, FRISCO.	65

* Decreto 1176 de 2008. Integra el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el período 2008-2010.	65
* Decreto 1164 de 2008. Liquidada la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 916 del 31 de marzo de 2008.	65
* Decreto 1151 de 2008. Establece los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia, se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005.	65
* Decreto 1200 de 2008. Reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República.	66
* Decreto 1290 de 2008. Crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.	66
* Decreto 1281 de 2008. Reglamenta parcialmente los artículos 23-1 y 36-1 del Estatuto Tributario.	66
* Decreto 1298 de 2008. Establece el procedimiento para la aprobación de los mecanismos de normalización pensional de algunas Empresas Sociales del Estado escindidas del Instituto de Seguros Sociales.	66
* Decreto 1299 de 2008. Reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial.	66
* Decreto 1319 de 2008. Modifica el Decreto 645 de 2008.	66
* Decreto 1390 de 2008. Dicta disposiciones en materia prestacional para los Alcaldes.	66
* Decreto 1409 de 2008. Reglamenta el artículo 18 de la Ley 909 de 2004.	66



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 165

ABRIL DE 2008

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de abril de 2008.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Derecho al agua. Proyecto de Acto Legislativo número 271 de 2008 Cámara. Consagra el acceso al agua como un derecho

fundamental, y garantiza un suministro mínimo vital gratuito. Gaceta 94 de 2008.

Prisión perpetua. Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2008 Senado. Tiene como objeto la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, para hacer posible la inserción en el ordenamiento jurídico colombiano de la figura de la Prisión Perpetua por vía constitucional. Gaceta 97 de 2008.

Moción de censura. Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2008 Senado. Se propone acoger el sistema de la moción de censura en el cual se faculta a cada Cámara para citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Igualmente, establece que el trámite de la moción de censura deberá ser presentado ante las plenarias y que su aprobación requerirá del voto afirmativo de la mayoría absoluta. Gaceta 116 de 2008.

Representación política de las mujeres. Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2008 Senado. Tiene por objeto lograr que la mujer tenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. Gaceta 116 de 2008.

Sanciones no privativas de la libertad para la Dosis Personal. Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2008 Senado. Faculta al legislador para establecer sanciones diferentes a la privación de la libertad, al porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, todo ello con fines resocializadores y rehabilitadores. Gaceta 123 de 2008.

- Trámite:

Régimen de transición para los provisionales. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido

desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el correspondiente proceso de concurso público. Gacetas 111 y 168 de 2008.

Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, texto aprobado en primera vuelta, texto propuesto en segunda vuelta en la Cámara de Representantes, informe de ponencia para segundo debate de segunda vuelta, texto aprobado en primer debate de la segunda vuelta y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 47 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado. Busca crear instrumentos que impidan que quienes hacen política, y acceden a cargos de elección popular, valiéndose de sus vínculos con grupos ilegales permanezcan dentro de las instituciones del Estado. Gacetas 112, 117, 122, 172, 173 y 184 de 2008.

Recursos del Sistema General de Participaciones. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, ponencia para segundo debate en primera vuelta y texto aprobado en primer debate en la primera vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 273 de 2008 Cámara. Establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios son inembargables. Gacetas 94, 113 y 180 de 2008.

Juzgamiento disciplinario y penal de la conducta de los congresistas. Se rindió informe de ponencia negativo para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 250 de 2007 Cámara. Establece la doble instancia en el juzgamiento disciplinario y penal de la conducta de los congresistas. Gaceta 149 de 2008.

Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2008

Senado. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro quienes conocerán de la investigación, calificación y juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gaceta 154 de 2008.

Auditoría General de la República. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2008 Senado. Adiciona el artículo 178 y modifica el artículo 274 de la Constitución Política, respecto a la vigilancia fiscal sobre la Auditoría General de la República y al período del Auditor General de la República. Gaceta 186 de 2008.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo. Proyecto de Ley número 245 de 2008 Senado. Busca que cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad a la terminación del período para el cual fue elegido popularmente, goce de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo. Gaceta 93 de 2008.

Beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares secuestrados. Proyecto de Ley número 246 de 2008 Senado. Concede algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil o no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentran en condición de secuestrados. Gaceta 93 de 2008.

Custodia compartida de los hijos menores. Proyecto de Ley número 249 de 2008 Senado. Establece el régimen de custodia compartida de los hijos menores. Pretende una verdadera igualdad entre hombres y mujeres en el derecho de tener la custodia y cuidado personal de los hijos menores. Gaceta 97 de

2008.

Medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte

Aéreo Colectivo. Proyecto de Ley número 250 de 2008 Senado. Propone adicionar a la Ley 1153 de 2007 de tratamiento de pequeñas causas en materia penal, un artículo que tipifica como conducta contravencional algunos hechos reprochables y punibles, como son los actos indebidos contra la seguridad en la operación del servicio de transporte aéreo colectivo, y que establece unas prohibiciones administrativas en materia ambiental frente a actividades que representan grave riesgo para la seguridad de la aeronavegación civil. Gaceta 98 de 2008.

Edad de retiro forzoso para los servidores públicos. Proyecto de Ley número 252 de 2008 Senado. Aumenta a sesenta y siete (67) años la edad de retiro forzoso para los servidores públicos. Gaceta 99 de 2008.

Libertad provisional para las mujeres cabezas de familia. Proyecto de Ley número 254 de 2008 Senado. Adiciona un numeral (ordinal 6) al artículo 317 de la 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal y establece la libertad provisional para las mujeres cabezas de familia. Gaceta 108 de 2008.

Predios afectados por la construcción de Establecimientos

Penitenciarios. Proyecto de Ley número 274 de 2008 Cámara. Otorga un beneficio tributario a predios afectados por la construcción de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en el país. Gaceta 111 de 2008.

Modificación de la Ley 23 de 1982.

Proyecto de Ley número 276 de 2008. Básicamente busca modificar algunos artículos del Capítulo IV de la Ley 23 de 1982, que trata de las obras extranjeras; en el Capítulo VI de disposiciones especiales a ciertas obras, y en el Capítulo XI sobre la ejecución pública de obras musicales. Gaceta 111 de 2008.

Impedimentos o recusaciones de los Congresistas.

Proyecto de Ley número 278 de 2008 Cámara. Propone que antes de abrirse la

discusión del respectivo proyecto en la comisión o en la plenaria, deberán haberse evacuado tanto los impedimentos como las recusaciones que se hubieren radicado ante la Comisión de Ética. Gaceta 113 de 2008.

Identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.

Proyecto de Ley número 280 de 2008 Cámara. Rinde homenaje a las personas desaparecidas y dicta medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes. Gaceta 119 de 2008.

Medidas relacionadas con los procesos electorales.

Proyecto de Ley Estatutaria número 257 de 2008. Entre otros, regula los siguientes aspectos: (i) Inscripción de candidatos y control ciudadano. (ii) Régimen de inhabilidades de quienes aspiran a ser elegidos en cargos y corporaciones de las entidades territoriales. (iii) Propaganda electoral en medios de comunicación social y en espacio público. (iv) Voto electrónico. (v) Servicio electoral. (vi) Régimen sancionatorio de los partidos. (vii) Participación en política de los servidores públicos. Gaceta 120 de 2008.

Administración de bienes procedentes de extinción de dominio.

Proyecto de Ley número 281 de 2008 Cámara. Proporciona herramientas para la administración de los bienes que gracias a la Ley de Extinción de Dominio y a la labor de las autoridades, se pueden convertir en valioso patrimonio nacional. Gaceta 121 de 2008.

Bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Proyecto de Ley número 259 de 2008 Senado. Tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción de dominio. Gaceta 124 de 2008.

Delitos contra la seguridad vial.

Proyecto de Ley número 260 de 2008 Senado. Adiciona un título al Código Penal que tipifica los delitos contra la seguridad vial, con el fin de incluir un acápite autónomo que salvaguarde un nuevo bien jurídico, denominado seguridad en el tráfico. Gaceta 124 de 2008.

Principio de oportunidad. Proyecto de Ley número 261 de 2008 Senado. Reforma la Ley 906 de 2004, aplicando el principio de oportunidad para el desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo y financiación del terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Gaceta 124 de 2008.

Facultades especiales a la Aeronáutica Civil. Proyecto de Ley número 262 de 2008 Senado. Otorga facultades especiales a la Aeronáutica Civil para preservar la seguridad aérea del país, para que sea ésta la que vigile directamente la jurisdicción que tiene sobre 13 metros a la redonda en cualquier aeropuerto del país. Gaceta 124 de 2008.

Régimen político de los Distritos Especiales. Proyecto de Ley número 264 de 2008 Senado. Adopta el régimen político, administrativo y fiscal, de los Distritos Especiales creados mediante el Acto Legislativo 02 de 2007, con el fin de beneficiar el desarrollo económico y social de su población. Gacetas 124 y 157 de 2008.

Protección al consumidor financiero. Proyecto de Ley número 282 de 2008 Cámara. Establece los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores, en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 138 de 2008.

Protección de menores de la mendicidad. Proyecto de Ley número 283 de 2008 Cámara. Pretende hacer efectiva la obligación del Estado de proteger la integridad física, psicológica y moral de las niñas, niños y adolescentes en situación de necesidad o de abandono, que se dedican a la mendicidad. Gaceta 140 de 2008.

Protección laboral a discapacitados. Proyecto de Ley número 273 de 2008 Senado. Garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Gaceta 145 de 2008.

Comisión de apoyo investigativo. Proyecto de Ley número 288 de 2008 Cámara. Crea una Comisión de Apoyo Investigativo a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuyas facultades consistirían en el adelantamiento de labores de policía judicial y en la práctica de pruebas que los Representantes en desarrollo de sus investigaciones ordenen. Gaceta 149 de 2008.

Función Judicial del Congreso. Proyecto de Ley número 289 de 2008 Cámara. Establece un procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 149 de 2008.

Edad de retiro forzoso. Proyecto de Ley número 290 de 2008 Cámara. Establece la edad de setenta años, como la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura. Gaceta 150 de 2008.

Venta de medicamentos sin fórmula médica. Proyecto de Ley número 274 de 2008 Senado. Reglamenta la venta de medicamentos y se prohíbe la venta de antibióticos sin fórmula médica. Gaceta 156 de 2008.

Protección de los derechos de los consumidores. Proyecto de Ley número 275 de 2008 Senado. Tiene como objetivo proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. Gaceta 156 de 2008.

Protección de la competencia. Proyecto de Ley número 277 de 2008 Senado. Actualiza la normatividad nacional en materia de protección de la competencia, para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados. Gaceta 156 de 2008.

Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular. Proyecto de Ley número 291 de 2008 Cámara. Establece el Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular, "Pico y Placa", y crea un beneficio tributario para los vehículos sujetos a esta norma. Gaceta 167 de 2008.

Vinculación laboral con las entidades públicas y con las empresas privadas. Proyecto de Ley número 296 de 2008 Cámara. Adopta medidas para aumentar la celeridad y facilidad en la vinculación laboral y en la contratación para prestación de servicios con las entidades públicas y con las empresas privadas. Gaceta 183 de 2008.

Cirugía plástica estética en menores de 18 años. Proyecto de Ley número 298 de 2008 Cámara. Reglamenta la especialidad médico-quirúrgica de cirugía plástica, y establece prohibiciones para la práctica de la cirugía estética y/o cosmética con fines de embellecimiento en menores de 18 años. Gaceta 191 de 2008.

- Trámite:

Software libre en las entidades del Estado. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 021 de 2007 Cámara. Implementa la utilización del Software libre en las entidades del Estado, con el objetivo de obtener un control sobre los sistemas de información, evitando depender de proveedores únicos, y garantizando la transparencia de las tecnologías. Gaceta 94 de 2008.

Fraude en encuesta o sondeo electoral. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 111 de 2007 Cámara. Adiciona el Código Penal, estableciendo que él que por cualquier medio manipule encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o altere sus resultados o los divulgue sin verificar su confiabilidad, incurrirá en prisión de uno a tres años. Gaceta 94 de 2008.

Seguridad para menores en piscinas. Se presentaron: ponencia para primer debate en el Senado y texto propuesto con pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 110 de 2006 Cámara, 168 de 2007 Senado. Adiciona un inciso al artículo 109 de del Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares. Gaceta 98 de 2008.

Sistema tarifario en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Se presentó ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 176 de 2007 Senado. Establece medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral, y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Gaceta 99 de 2008.

Contribuciones especiales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Se presentaron: ponencia para primer debate, texto propuesto, ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 144 de 2007 Cámara, 239 de 2008 Senado. Crea las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar. Gacetas 99 y 145 de 2008.

Perención del proceso. Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 62 de 2007 Cámara, 169 de 2007 Senado. Modifica los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y pretende introducir nuevamente al ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención derogada por la Ley 794 de 2003. Gacetas 100, 110 y 169 de 2008.

Estatuto del Trabajo. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones a los Proyectos de Ley acumulados números 02 y 080 de 2007 Senado. Desarrolla los principios constitucionales relativos a las relaciones de trabajo, y se cumple lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena expresamente expedir un Estatuto de Trabajo. Gaceta 109 de 2008.

Seguridad alimentaria y nutricional. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 203 de 2007 Senado. Tiene como objetivo generar un

marco legal de seguridad alimentaria y nutricional de orden nacional. Gaceta 110 de 2008.

Conflictos colectivos del trabajo. Se presentaron: texto definitivo, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 190 de 2007 Cámara, 209 de 2007 Senado. Avanza en materia de solución integral de los conflictos colectivos del trabajo, y propone que llegados los sesenta días de suspensión colectiva del trabajo se abra un nuevo compás de espera a las partes para que procuren salvar las diferencias a través de los mecanismos más amplios de composición, incluida la solicitud del arbitraje, durante los tres (3) días hábiles siguientes a los sesenta (60) de huelga. Gacetas 110, 172, 186 y 189 de 2008.

Contratación de la Capacitación del Estado. Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 80 de 2007 Cámara. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus procesos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata la Ley 1064 del 26 de julio de 2006, con la Escuela Superior de Administración Pública, Esap. Gaceta 113 de 2008.

Protección de las víctimas de violaciones a la legislación penal y a Normas del Derecho Internacional Humanitario. Se presentó concepto del Ministro de Protección Social al Proyecto de Ley número 157 de 2007 Senado. Dicta medidas relativas a la protección de las víctimas de las violaciones a la legislación penal, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos o violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley. Gaceta 115 de 2008.

Emancipación judicial. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 182 de 2006 Senado, 195 de 2007 Cámara. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son

victimias de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos. Gaceta 117 de 2008.

Período de transición para los empleados en provisionalidad. Se presentaron: acta de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara. Los empleados que a la fecha de la publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley, y serán objeto de evaluación del desempeño. Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria número 001 de 2005 utilizándose también cuando se generen vacantes. Gacetas 117, 120 y 121 de 2008.

Sanciones a las Empresas Promotoras de Salud. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 182 de 2007 Cámara. Adiciona la Ley 100 de 1993 con el artículo 230A y dicta otras disposiciones en materia de sanciones a las Empresas Promotoras de Salud, EPS, con relación a las condenas de las mismas por Acciones de Tutela, pretendiendo hacer cumplir a las EPS con los deberes establecidos en la Ley. Gaceta 121 de 2008.

Reglas que gobiernan la Extinción de Dominio. Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126 de 2007 Cámara. Adiciona algunos incisos al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 sobre las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Gaceta 122 de 2008.

Adición al artículo 314 del Código de Procedimiento Civil. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 192 de 2007 Cámara. Adiciona el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil Colombiano con nuevo numeral, con el cual se busca regular la materia en notificaciones, para el mejor cumplimiento de la administración de justicia. Gaceta 122 de 2008.

Responsabilidad medioambiental de las empresas. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 31 de 2007 Senado. Expide normas sobre

la responsabilidad social y medioambiental de las empresas. Gaceta 123 de 2008.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios. Se presentaron: ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 97 de 2007 Senado, 234 de 2008 Cámara. Autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios, por razones constitucionales y prácticas. Gaceta 125 de 2008.

Paternidad y maternidad responsable. Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República a los Proyectos Ley acumulados números: 50 de 2007 Senado y 100 de 2007 Senado. Promueven la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad responsable, estableciendo estímulos para los ciudadanos. Gaceta 134 de 2008.

Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 64 de 2007 Senado. Reglamenta los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados. Gaceta 135 de 2008.

Menores embarazadas. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 69 de 2007 Senado. Dicta disposiciones tendientes a procurar su protección, la defensa de sus derechos, y asistencia hospitalaria gratuita. Gaceta 136 de 2008.

Derechos de las madres comunitarias. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 182 de 2007 Senado. Garantiza los derechos laborales y sociales de las madres comunitarias de Colombia. Gaceta 136 de 2008.

Administración de personal de la Rama Legislativa. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes y texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República al Proyecto de Ley número 122 de 2006 Cámara, 173 de 2007 Senado. Regula la administración de los servidores

públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del poder público. Gaceta 137 de 2008.

Reglas de procedimiento y prueba, y elementos de los crímenes. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 187 de 2007 Senado. Aprueba las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. Gaceta 139 de 2008.

Derecho humano al agua. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 197 de 2007 Senado. Establece el derecho social fundamental al agua potable, señalando los componentes básicos de este derecho. Gaceta 139 de 2008.

Sustitución pensional. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 207 de 2007 Senado, 240 de 2008 Cámara. Simplifica el trámite administrativo requerido para la sustitución pensional por muerte del pensionado y asegura el oportuno pago de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a su cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos permanentes. Gaceta 140 de 2008.

Transformación de los Corregimientos Departamentales. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 215 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 617 de 2000 y dicta normas especiales tendientes a la transformación de los Corregimientos Departamentales. Gaceta 141 de 2008.

Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 79 de 2006 Senado, 189 de 2007 Cámara. Pretende que a los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores se les reconozca el alto riesgo conforme fue otorgado mediante Ley 860 de 2003 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de esta manera se incluya en el régimen especial de pensiones que establece la Ley en comento, estableciendo

igualdad de condiciones a servidores que realizan idénticas funciones. Gaceta 141 de 2008.

Tributos de las entidades territoriales. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 105 de 2007 Cámara. Prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares. Gaceta 141 de 2008.

Residuos Sólidos. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 135 de 2007 Cámara. Establece el régimen jurídico de la producción de los residuos sólidos y su gestión, propendiendo por su disminución, y fomenta su aprovechamiento, reutilización, reciclaje y otras formas de valorización, así como la prevención de la contaminación del suelo, con la finalidad de proteger el ambiente y la salud de las personas. Gaceta 143 de 2008.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 115 de 2007 Senado. Crea los mecanismos para que las autoridades les den a las comunidades afrocolombianas e indígenas adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que se promueva esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 154 de 2008.

Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 184 de 2007 Senado. Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, para proteger de manera especial a los menores e incapaces, y a los titulares que establece el artículo 411 del Código Civil. Gaceta 154 de 2008.

Catastro como sistema integral de información. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2008 Cámara. Establece algunas previsiones para fortalecer el catastro como sistema integral de información de tierras basado en el predio y como soporte para efectos fiscales. Gaceta 158 de 2008.

Cuotas adicionales en los establecimientos educativos. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representante al Proyecto de Ley número 141 de 2007 Cámara. Determina que los establecimientos educativos no pondrán exigir en ningún caso cuotas en dinero o en especie adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. Gaceta 158 de 2008.

Agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia. Se rindió ponencia para primer debate a los Proyectos de Ley acumulados números 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 Senado y 211 de 2007 Senado. Expide normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal. Gaceta 163 de 2008.

Acta de Informe de Gestión. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 257 de 2008 Cámara. Pretende maximizar los resultados del Acta de Informe de Gestión, especialmente en lo que tiene que ver con su implementación en la Administración Pública de las entidades territoriales. Gaceta 167 de 2008.

Mujer cabeza de familia. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 211 de 2007 Cámara, 03 de 2006 Senado. Tiene como objeto fortalecer los derechos económicos, sociales y culturales para las mujeres cabeza de familia, impulsando procesos productivos y competitivos que le generen trabajo, empleabilidad y acceso a líneas de crédito especiales que la beneficien. Gaceta 167 de 2008.

Prácticas restrictivas de la competencia. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 195 de 2007 Senado. Dicta normas en materia de integraciones y practicas restrictivas de la competencia, que beneficien a los empresarios en todos los mercados y a los consumidores, para preservar una competencia libre. Gaceta 169 de 2008.

Jornada nocturna en las universidades públicas. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 180 de 2006 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el período diurno. Gaceta 169 de 2008.

Idioma inglés en la educación. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 90 de 2007 Senado. Se adopta una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal, priorizando la enseñanza del mismo como segunda lengua. Gaceta 169 de 2008.

Protección de la información. Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 123 de 2007 Cámara, 42 de 2007 Cámara (acumulados). Modifican el Código Penal, y crean un nuevo bien jurídico tutelado, denominado: "la protección de la información y de los datos", para preservar integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones. Gaceta 168 de 2008.

Portabilidad numérica. Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2006 Senado, 244 de 2008 Cámara. Refiere la posibilidad de cambiarse de operador de telefonía móvil y fija, manteniendo el mismo número. Gaceta 173 de 2008.

Régimen de Buenaventura. Se presentaron: informe de ponencia y texto que se propone para primer debate al Proyecto de Ley número 256 de 2008 Cámara. Adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. Gacetas 173 y 182 de 2008.

Revisión de Pensiones. Se presentó texto definitivo en plenaria al Proyecto de Ley número 006 de 2006 Cámara. Tiene por objeto determinar un procedimiento breve para la revisión de las pensiones en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2005. Establece un procedimiento para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en las convenciones y laudos validamente celebrados. Gaceta 180 de 2008.

Protección a personas con discapacidad mental. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 49 de 2007 Cámara. Dicta normas para la protección de personas con discapacidad mental y establece el régimen de la representación legal de incapaces. Gaceta 181 de 2008.

Régimen de contratación de gastos reservados. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 279 de 2008 Senado, 297 de 2008 Cámara. Busca establecer el régimen de contratación de gastos reservados para actividades de inteligencia y contra-inteligencia. Gacetas 169 y 185 de 2008.

Prestación del servicio de telefonía fija. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 138 de 2007 Cámara. Regula la acumulación de minutos o segundos no consumidos en la

prestación del servicio público de telefonía fija y tarjetas prepago, en protección de los intereses de los usuarios. Gaceta 189 de 2008.

Sociedades de mejoras públicas. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 198 de 2007 Senado, 233 de 2008 Cámara. Tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Gaceta 190 de 2008.

Residencia de los adultos mayores. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 279 de 2008 Cámara. Establece las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas discapacitadas en los establecimientos de estadía. Gaceta 190 de 2008.

Comisiones permanentes. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2007 Cámara. Su objetivo es desarrollar las facultades que el artículo 137 de la Constitución Política le otorga las comisiones permanentes del Congreso de la República. Gaceta 191 de 2008.

Protección a los usuarios de tarjetas débito. Se presentaron: ponencia y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 243 de 2008 Senado. Modifica el numeral 4 y adiciona dos párrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, buscando implementar medidas para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas. Gaceta 192 de 2008.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1186 de 2008. (14/04). Por medio de la cual se aprueba el "Memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado

de activos (Gafisud)", firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la "Modificación al Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (Gafisud)", firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006. Diario Oficial. 46.960.

Ley 1187 de 2008. (14/04). Por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.960.

Ley 1188 de 2008. (25/04). Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.971.

Ley 1189 de 2008. (28/04). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile - Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado Entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993", suscrito en Santiago, Chile, el 27 de noviembre de 2006. Diario Oficial. 46.974.

Ley 1190 de 2008. (30/04). Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.976.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL. Características distintivas. La característica mercantil intermediadora lo hace afín con otros contratos, con los cuales puede concurrir, pero sin confundirse con ninguno de ellos. Los requisitos para su configuración son concurrentes. Alcances del elemento axiológico de la promoción. Deben demostrarse a plenitud y de manera inequívoca la confluencia de todos los requisitos de ley para afirmar la celebración del acuerdo de voluntades de agencia comercial.

“6.- El Capítulo V, del Título XIII del Código de Comercio, en sus artículos 1317 y siguientes, regula la agencia mercantil, definiéndola en la forma descrita anteriormente, surgiendo de su reglamentación como elementos principales las siguientes: a) constituye una forma de intermediación; b) el agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente; c) la actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario; d) requiere de una estabilidad en el desempeño de esa labor; e) el agente tiene derecho a una remuneración.

“De lo anterior, se infiere, que no obstante la autonomía de que goza la agencia, la característica mercantil intermediadora, lo hace afín con otros contratos, con los cuales puede concurrir, pero sin confundirse con ninguno de ellos, ya que tiene calidades específicas que, por lo mismo, lo hacen diferente, razón por la cual, su demostración tendrá que ser inequívoca. De suerte, que una persona bien puede recibir estos encargos mediante dichos contratos y no ser agente comercial, pero dentro de aquella actividad también puede la misma recibir el especial de promover y explotar los negocios del empresario ora como representante o agente, pero en virtud de un contrato de agencia.

“7.- Los requisitos mencionados para la configuración del indicado acuerdo de voluntades son concurrentes, esto es, deben aparecer todos para que puede predicarse válidamente su configuración, ya que la falta de uno de o varios de ellos implica necesaria y fatalmente que tal convención no existe o que degenera en otro acuerdo de naturaleza diferente.

(...)

“10.- No puede, entonces, atribuirse al Tribunal la interpretación equivocada de las normas sustanciales denunciadas por la recurrente, toda vez que emerge con claridad, del análisis de los requisitos que debe reunir para su configuración el contrato de agencia comercial, concluyó, con fundamento en lo probado en los autos, que en ningún momento la demandante actuó como agente o promotora de los negocios, mercancías y productos de la empresa demandada.

“La deducción del sentenciador acompasa, sin lugar a dudas, con la exigencia de que se demuestren a plenitud y de manera inequívoca la confluencia de todos los requisitos de ley para afirmar sin hesitación la celebración entre las partes involucradas en la pendencia de un acuerdo de voluntades de agencia comercial, con toda su significación y alcances. Como en este preciso caso no se logró dicho cometido porque, se repite, no se acreditó que la sociedad actora realizara la mencionada promoción para o por cuenta de la citada empresa, sino para sí misma y en su interés mercantil, el pronunciamiento cuestionado, en lo que a este punto hace relación, resiste incólume el combate contra él enfilado”.

Abril 4 de 2008. Sentencia SC 016. Expediente 0800131030061998-00171-01. Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Es la vía inadecuada para reclamar la servidumbre minera. PROCESO ABREVIADO. Es el adecuado para reclamar la servidumbre minera. TECNICA DE CASACION. Desenfoque del cargo. RECURSOS NATURALES. No renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. TITULO MINERO. Es la autorización del Estado que confiere a los beneficiarios la posibilidad explorar y explotar el suelo y el subsuelo. ACTIVIDAD MINERA. Requisitos indispensables. SERVIDUMBRE MINERA. El

propietario del predio no puede oponerse a la explotación o exploración de los recursos naturales no renovables.

“Debe decirse, primeramente, que conforme a la normatividad a la sazón vigente, ‘todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este código’ (Art. 3 Decreto 2655 de 1988), normas que involucran, igualmente, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral y pétreos, en los que se comprenden, así mismo, las rocas y en general los usados como agregados en la fabricación de bloques, piezas de concreto, etc. (arts. 4 y 109 idem).

“Como se ve, la exploración y explotación bien podía hacerla directamente su propietario, esto es, el Estado o, eventualmente, realizarla a través de terceros, hipótesis que comporta extender una autorización para tal fin, previa solicitud sobre el particular, lo que procedía bajo cualquiera de las formas previstas en los artículos 16, 24 y 61 del Decreto 2655 de 1988, esto es, un título minero, una licencia, un permiso propiamente dicho, una concesión o una adjudicación; autorizaciones que conferían a los beneficiarios la posibilidad de explorar y explotar el suelo y el subsuelo, generando a favor del mismo, la prerrogativa de imponer a un predio determinado la carga de soportar, aún a disgusto de quien ostentase derecho sobre el fundo, el ejercicio por parte de su titular de los actos que fueron autorizados; en otras palabras, a partir de una u otra modalidad de permiso se establece una servidumbre minera que habilita al favorecido, además, de cumplir cualquiera de aquellas actividades, el beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales (Art. 165 del decreto citado)”.

“Así mismo, el título minero, según la aludida reglamentación, confiere a su titular, a la vez, el acceso a las servidumbres necesarias para poder llevar a efecto la exploración o explotación de que trata el respectivo permiso concedido; por ello, bajo esa perspectiva, el titular de la autorización tiene, igualmente, la potestad de servirse de servidumbres como la de acueducto, de

desagües y vertimientos, de ventilación, de visita, de comunicaciones, de uso de la superficie o de ocupación de terrenos; puede, también, construir, mantener y usar las obras e instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación (arts. 169 a 175 idem).
(...)

“En conclusión, de lo dicho surge que, conforme a la doctrina, quien pretendiera ejercer eficazmente una actividad minera debía cumplir, por lo menos, los siguientes e indispensables requisitos: a) tener un título minero (arts. 3,6 y 13 Código de Minas); b) dar aviso a los propietarios u ocupantes de los terrenos donde se va a cumplir la actividad minera (art. 167 y 179 ib.); c) prestar caución, siempre y cuando sea requerido con tal propósito por el propietario u ocupante, para garantizar el pago de los perjuicios que pueda ocasionar el ejercicio de la servidumbre (art. 165. inc. 2 , 180 y 181 ibidem); y d) pagar la indemnización a la que dé lugar la servidumbre.

“Por su parte, el ocupante o propietario del predio sirviente, dada la categoría de interés público del que goza la minería (art. 7 ib), no podía oponerse a la respectiva exploración o explotación, pues no es un asunto de su resorte, dado que, culminados los procedimientos establecidos en la ley, se reitera, es el Estado quien tiene la potestad única de proveer la correspondiente autorización (concesión); no obstante, y esto es evidente, ello no significa que debiera soportar gratuita y estoicamente las consecuencias de la actividad lucrativa que el autorizado despliega, pues es incontestable que uno u otro tienen, también, determinadas garantías surgidas, precisamente, de la constitución de la servidumbre, vr. gr., pueden pedir al alcalde del lugar, que fije al explorador una caución previa que garantice el pago de los perjuicios que deriven de las actividades a cumplir, tal cual lo regulaba la codificación señalada; garantía fijada por dicho funcionario en el término máximo de quince (15) días, y que en caso de no ser prestada, impedía iniciar o condenaba a suspender las obras y trabajos correspondientes. (art. 167 ib.). En esa misma línea, acrecentando las garantías del afectado por la exploración o explotación, ha de agregarse el compromiso del minero de indemnizar por los perjuicios que causara al predio sirviente y la

recuperación del inmueble sobre el cual se ejecutaron los trabajos”.

(...)

“Refulge, subsecuentemente, que en lo que atañe a aquéllos asuntos, el Código de Minas, norma de aplicación preferente dada su especialidad, además de prohijar los aspectos de los que se ocupa, estableció un trámite o clase de proceso mediante el cual debían canalizarse los brotes de litigiosidad, concretamente, el procedimiento abreviado, o sea, que existía una vía procesal específica fijada por la normatividad minera.

“En consecuencia, las relaciones surgidas entre quienes se vieran involucrados en una explotación minera, fuesen propietarios u ocupantes o el propio explotador, debían, inomisiblemente, transitar a través de los procedimientos autónomos adoptados por el Decreto 2655 de 1988. Huelga insistir, que dicha codificación no solamente refiere a las relaciones surgidas como consecuencia del uso de la servidumbre sino, igualmente, de manera general, a las diferencias o discrepancias que se presentaran alrededor de las sumas a cancelar por su uso, así mismo por el monto de la caución, y aún frente a los perjuicios causados; trámites o acciones que se extienden hasta el propietario, como, con nitidez absoluta, lo refiere el Art. 182 del código anunciado, en los siguientes términos: ‘Si el industrial minero o el propietario u ocupante no estuvieren de acuerdo en el monto de la indemnización o en su forma de pago señalados por el alcalde.....podrán pedir su fijación definitiva por el juez municipal, mediante el proceso abreviado’.

“Relativamente a este aspecto del conflicto, esto es, lo concerniente con la reparación de las secuelas generadas por la afectación del inmueble a la actividad minera, la Sala encuentra, sin dubitación alguna, que la descripción fáctica realizada por el actor atañe realmente a la servidumbre mencionada y las consecuencias derivadas de la utilización del título respectivo, situaciones todas ellas que conducen, inevitablemente, a un escenario diferente al propiciado en esta litis”.

(...)

“En esas precisas circunstancias, es claro que toda la argumentación expuesta por el censor a propósito del quiebre de la sentencia acusada, se torna intrascendente, pues, independientemente de que pudiera tener fortaleza persuasiva, no

es un discurso idóneo para los fines procurados; en otras palabras, no puede blandir un desatino del Tribunal al no reconocerle los derechos reclamados, cuando los trámites por los que optó no coinciden con los fijados por la ley, pues, iterase, todo lo concerniente a la servidumbre minera, que incluye las posibles indemnizaciones a que hubiere lugar por causa de la afectación del inmueble sirviente, cumplía dilucidarlos a través del proceso abreviado”.

Abril 30 de 2008. Sentencia SC 028. Expediente 0800131030121996-12520-01. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. La exigencia de las 26 semanas de cotización (art. 46 de la Ley 100 de 1993) debe ponderarse con el criterio auxiliar de la equidad cuando existe un faltante ínfimo de 0.29 centésimas de aquella cifra.

“En esencia, el Fondo estima que hubo un entendimiento equivocado del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 por parte del ad quem, porque, a pesar de la exigencia literal de su texto sobre las 26 semanas para acceso a la pensión de sobrevivientes, aquél consideró que era posible adecuar la norma a los distintos matices que se presentan en la vida real, para, con ese argumento, aceptar un número diferente y menor de cotizaciones.

“Bien se ha señalado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensión de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 centésimas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensión resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991.

“Y esa ponderación se torna imperativa porque, a diferencia de lo expuesto por la censura sobre la presunta actitud del conglomerado social respecto de las previas reglas fijadas para dispensar las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social

Integral, una solución denegatoria, en el caso de la pensión de sobrevivientes, con compañera permanente e hijo involucrados, bajo el adusto y lapidario argumento de la aplicación ad litteram de la preceptiva en cuestión, lo que genera es un sentimiento de reprobación social ante el despropósito al que se llega, ya que es ostensible la vastísima desproporción entre los perjuicios trascendentes generados para quienes son excluidos de los beneficios del sistema por el írrito guarismo, con los presuntos que recibe el sistema al dispensar la prestación bajo las especialísimas circunstancias del sub lite.

“Y, la solución dada a la ponderación de las tensiones indicadas, estima la Sala, evita una manifiesta inequidad jurídica que, ciertamente, el legislador habría impedido, de haberlo podido prever, mas, ante el carácter falible del ser humano que le restringe la posibilidad de avizorar la totalidad de la casuística futura, corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia.

“...si se parte de la base fáctica, incontrovertible, de haberse cotizado un semestre completo y se enlaza dicha premisa con la tesis jurídica de bastar la cotización durante un semestre, es patente que, sobre este complejo conceptual, hubo ausencia de ataque, por lo que tal circunstancia mantiene también la sentencia enhiesta...”.

Abril 8 de 2008. Radicación No. 28547. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Extradición condicionada: Derechos de las víctimas. “...la solicitud de extradición de una persona que se encuentre postulada para la Ley de Justicia y Paz, no constituye motivo determinante para que, sin mediar la correspondiente decisión judicial, que compete a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal respectivo, se proceda a excluirla del respectivo trámite, debido a que en ese mecanismo de

cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, tanto al momento de emitir la Corte el concepto que le compete, como al adoptar el Ejecutivo la decisión que le corresponde, son de perentoria observancia los tratados internacionales, no sólo los vinculados con dicho instituto, sino todos aquellos que se refieren a los derechos y garantías, tanto de los extraditables como de los asociados; de ahí que la Sala Penal al conceptuar acerca de la extradición, pese a encontrar satisfechos los requisitos formales, pueda condicionar la entrega al cumplimiento de los tratados públicos, en este caso, de los que se refieren al cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos en los que hayan respaldo las garantías fundamentales de las víctimas (Auto de segunda instancia de 10 de abril, y concepto de 2 de marzo de 2008, Radicaciones N° 29472 y 28643, respectivamente).

En efecto, si bien el Estado colombiano está comprometido a perseguir el delito, tanto en lo interno como frente a la comunidad internacional, dicha obligación no es de mayor importancia o jerarquía que la inherente a la efectiva protección de los derechos de las víctimas, particularmente respecto de los delitos de lesa humanidad, pues las garantías fundamentales de éstas a la verdad, la justicia y la reparación, no pueden quedar desprotegidas bajo ninguna consideración, al hallarse amparadas en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Congreso, los cuales prevalecen en el orden interno por mandato constitucional (Además de los dispuesto en los artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251 de la Constitución Política, por mandato de su artículo 93, deben ser tenidos en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Ley 70 de 1986), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley 409 de 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 707 de 2001), Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ley 28 de 1959), los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional), y son de *inexcusable cumplimiento por todas las autoridades.*"

Abril 22 de 2008. Casación No. 29.559. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

Derechos de Autor. Reproducción de obras de carácter literario, científico o artístico.

“El artículo 51-4 de la Ley 44 de 1993, sancionaba con prisión de 2 a cinco años y multa de 5 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a “Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier títulos dichas reproducciones”. Esta norma es esencialmente igual a la que recoge el artículo 271-1 del Código Penal salvo en lo relacionado con las excepciones previstas en la ley que hacen lícito el comportamiento.

En lo fundamental, se trata de un tipo penal que requiere un único sujeto activo que desarrolle la conducta (monosujetivo e indeterminado); que genera un resultado concreto y verificable (de resultado); se agota en un solo momento con la ejecución de la reproducción ilícita (tipo de conducta instantánea); obviamente es de acción y afecta un solo bien jurídico (monoofensivo); se trata, además, de un tipo completo pues lo conforma un precepto y una sanción con todos sus elementos constitutivos, de manera que no necesita complementarse con el contenido de normas jurídicas diferentes.

La estructura de la norma permite concluir también que corresponde a la categoría de los tipos compuestos, ya que contiene varios verbos rectores. Sin embargo como acertadamente opina el Agente del Ministerio Público, el verbo rector o núcleo esencial de la conducta que pretende restringir el legislador, está determinado por la expresión reproducir, ‘los demás verbos utilizados en la disposición son accesorios, en la medida que sirven de complemento... es decir, son apenas modalidades de esta conducta, a través de las cuales es posible comercializar de cualquier forma las reproducciones ilícitas a que se refiere la primera parte de la norma.’

El bien jurídico que se tutela en el tipo específico del artículo 271-1 del Código Penal (54-4 L. 44/93), es el derecho patrimonial de autor, en virtud del cual ejerce actos de explotación o de

disposición de la obra, es decir, actividades que envuelven contenido económico, valorables pecuniariamente, de manera que quien pretenda afectarlos ha de obrar con ánimo de lucro y con la intención de lesionar ese patrimonio para beneficio propio o de terceros.

Si bien estas exigencias no se encuentran expresamente consignadas en la norma prohibitiva, constituyen verdaderos elementos subjetivos del tipo que en cada caso han de ser constatados por el juez, en orden a declarar demostrada, en grado de certeza, la materialidad de la conducta.

Este aserto reafirma su sentido lógico a partir de la concepción ecuménica de las limitaciones y excepciones del derecho de autor, que considera lícita la "invasión" a esos derechos siempre que no atenten contra la normal explotación de la obra o no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o los titulares de los derechos, y lo corrobora el contenido del artículo 72 de la Ley 23 de 1982 al señalar que: "El derecho patrimonial de autor se causa desde el momento en que la obra o producción, **susceptible de estimación económica** y cualquiera sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión." (se destaca).

Así, por ejemplo, opina Muñoz Conde cuando afirma (Muñoz Conde, Francisco. "Derecho Penal Parte Especial. Undécima edición. Valencia 1996.):

"En todo caso hay que tener en cuenta que los preceptos penales no deben ser aplicados más allá de lo que permiten sus propios términos y que, a diferencia de los que sucedía en el Código Penal anterior donde se hablaba de "derecho de autor"... ahora se habla expresamente de "propiedad" intelectual, exigiéndose además para que el hecho sea punible el ánimo de lucro y el perjuicio de tercero, haciendo recaer, pues, el acento en el aspecto patrimonial antes que personal (Sin desconocer la posibilidad de que los derechos morales de autor en ocasiones reporten contenido económico, pues como dice el mismo autor "... sin excluir que en algún caso concreto, como el plagio, se proteja la paternidad de la obra o su integridad artística. Pero también en este caso existe simultáneamente un derecho patrimonial que normalmente es el que motiva

la intervención del derecho penal. Recuérdese, por ej., que sólo suelen presentarse querellas por plagio en casos de obras que han ganado un concurso y tienen un gran éxito comercial).

De esa manera, frente a un acto que pueda considerarse típico de violación de los derechos patrimoniales de autor, el juez debe verificar que cuenta con elementos formales y materiales que lo hacen típicamente antijurídico y si, además, comprueba que se trata de un comportamiento culpable, puede, entonces, concluir que corresponde a una verdadera conducta punible.

Téngase en cuenta, por vía de ejemplo, que no puede ser punible la actuación de quien realiza una copia de los discos compactos adquiridos legalmente para utilizarla en el reproductor de su carro, o quien los copia para almacenarlos en aparatos de uso personal como el MP3, es decir, en medios digitales con gran capacidad de almacenamiento que le permiten al propietario disfrutar durante horas la música de su preferencia.

De igual manera, si en la Internet circulan millones de canciones (En la edición digital del diario El Tiempo del 16 de abril de 2008, se lee que en el país se descargaron por internet más de 200 millones de canciones, equivalentes a unos 20 millones de CD, durante el año 2007), no puede concentrarse en el derecho penal la función de perseguir a los usuarios que, aprovechando tal circunstancia, descargan la música que se coloca a su alcance, pues en estos casos como en todos aquellos en los que la persona obra sin ánimo de lucro y sin el propósito de ocasionar perjuicio a la obra o a los intereses económicos del titular de los derechos, resulta imposible afirmar la existencia de una conducta punible, toda vez que no se lesiona o pone efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

En consecuencia, si a la actuación no la acompañan los elementos referidos, valga reiterar, el ánimo de lucro y la intención de lesionar el patrimonio ajeno, la conducta será atípica."

(...)

*"al acusado se le imputó la reproducción ilegal de fonogramas (discos compactos), y la **utilización**, también ilegal, de programas de ordenador o software.*

Frente al primer comportamiento, en el proceso se demostró que en la diligencia de registro y allanamiento se encontraron "229 CDS

vírgenes, 13 CDS dañados y 14 CES regrabados; cinco (5) de software; y ocho (8) cds dañados.”

Además, que el procesado ofrecía el servicio de reproducción en la modalidad de conversión de los formatos de casete y LP (long play) a CD (disco compacto), labor por la que cobraba 5 o 6 mil pesos.

En principio y desde el punto de vista eminentemente objetivo, el artículo 12, literal a. de la Ley 23 de 1982, establece que la reproducción de la obra y la autorización para hacerlo, son derechos patrimoniales exclusivos del autor. En consecuencia, si un tercero, por sí solo, reproduce una obra ajena, también a priori, se juzgaría incurrir en conducta contraria a derecho.

Sin embargo, en orden a determinar si se trata de una conducta típicamente antijurídica, deben tenerse en cuenta los conceptos de usos honrados y uso personal, a los que alude el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos o Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, que define los primeros como aquellos que “... no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor”, y el segundo como la “Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento”; conceptos que se identifican con el de las excepciones que al derecho de reproducción de obras señala el artículo 9º de la Convención de Berna, en donde se reitera que los países miembros podrán permitir las ‘con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.’

El señor (...), reconoce que reproducía en discos compactos el contenido de diversos fonogramas fijados en formatos obsoletos, como casetes y larga duración, actividad que hacía por encargo de los poseedores de esos elementos, cobrando una suma que representaba el coste de los materiales y una modesta utilidad.

No obstante, su actuación no se dirigía a causar perjuicio irrazonable o desmedido ni a atentar contra la normal explotación de la obra, dado que no multiplicaba en grandes cantidades la música fijada en casetes o en discos de larga duración, sino que convertía esos formatos a discos compactos por encargo que le hacía el propietario de ese elemento.

En conclusión, la reproducción ilícita de obras ajenas que se atribuye al procesado, no corresponde a una conducta típicamente antijurídica, por lo que resulta improcedente la sanción que le impusieron los jueces de instancia.

De acogerse el análisis y la conclusión de los sentenciadores, habría que concluir que en Colombia existe responsabilidad objetiva y que no hay lugar a tener en cuenta los principios de antijuridicidad material y de culpabilidad, cuando la realidad normativa y jurídica del País es totalmente contraria, de manera que no sobra recordar que la responsabilidad penal tiene como soporte el principio de conducta punible, es decir, que sólo es objeto de sanción penal la conducta típica, antijurídica y culpable.”

Abril 30 de 2008. Casación No. 29.188. Magistrado Ponente: Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Afiliación de las entidades públicas al Sistema General de Riesgos Profesionales. “La Corte determinó que el trato diferenciado de la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de los Seguros Sociales y las ARP públicas establecido en la norma demandada, se encuentra justificado desde el punto de vista constitucional y, por lo tanto, no hay lugar a una vulneración del principio de igualdad. Al respecto, señaló que es claro que ni la igualdad ni la libre competencia son absolutas y que en ocasiones como la que se prevé en el artículo 24 de la Ley 1122 de 2007 se resuelven a favor del Estado por encontrarse de por medio el interés público. Para la Corte, las medidas adoptadas por el legislador en este caso, persiguen un fin legítimo como es el de estimular la contratación con las ARP públicas, en especial la del ISS, en la

medida en que mejora el flujo de recursos hacia tales ARP y permite prestar un mejor servicio a la comunidad. En efecto, las facultades de contratación directa con la ARP del ISS y la obligatoriedad de la invitación a una ARP pública en los concursos para seleccionar la entidad que preste este servicio, resultan idóneas para alcanzar ese fin, ya que efectivamente generan condiciones para que las ARP públicas, incluida la del ISS, sean contratadas más frecuentemente para mejorar sus ingresos. Además, la disposición no establece un privilegio para ninguna ARP pública, sino una facultad para las entidades estatales. Finalmente, la medida no impide que las ARP privadas contraten con entidades públicas, ni obliga a tales entidades a contratar con la ARP del ISS. Por esta razón, el cargo relativo a la vulneración de la igualdad no está llamado a prosperar. Por otra parte, la Corte determinó que la facultad que establece el artículo 24 acusado a favor de las entidades públicas, contiene los elementos que la jurisprudencia ha señalado para que una medida sea compatible con la libertad económica de los particulares, a saber: (i) se trata de una medida establecida por medio de ley; (ii) ninguna de las reglas acusadas afecta el núcleo esencial de la libertad económica, ya que las ARP particulares pueden seguir contratando con las entidades públicas –incluido el ISS– mediante concursos públicos a los que concurren en igualdad de condiciones y en los cuales se deben cumplir los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de acuerdo con las necesidades del aseguramiento que defina en cada caso la entidad estatal; (iii) promover la contratación con las ARP públicas y la ARP del ISS, busca garantizar el flujo de recursos a estas instituciones y mejorar la prestación de los servicios de seguridad social, lo cual satisface los principios de solidaridad y universalidad (art. 48 de la Constitución); (iv) la medida es proporcional, según los parámetros definidos por la Corte Constitucional, ya que efectivamente protege los derechos de los usuarios, al promover la contratación de las ARP públicas y del ISS con el fin de mejorar el flujo de recursos en estas entidades, sin afectar excesivamente la libertad económica de las ARP privadas, ya que estas pueden en todo caso prestar los servicios de aseguramiento de los riesgos profesionales en el sector privado en igualdad de condiciones que las ARP públicas, como también, participar en los concursos de las entidades públicas en igualdad

de condiciones. Por último, la Corporación resaltó que en virtud de la norma acusada, las ARP públicas sólo deben ser invitadas al concurso público, pero no se encuentran obligadas a participar en este y si participan no puede haber ningún criterio que tienda a favorecerlas. Por las anteriores razones, tampoco prospera el cargo relacionado con la supuesta violación de la libertad económica, ni la promoción de la “eficiencia, universalidad y solidaridad” en la prestación del servicio de aseguramiento de riesgos profesionales, ordenada por los artículos 48 y 365 de la Carta. En consecuencia, la Corte declaró exequibles, por los cargos analizados, las expresiones demandadas del artículo 24 de la Ley 1122 de 2007.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto, relativa a algunos de los lineamientos de la jurisprudencia que no comparte en materia de limitaciones a la libertad económica, a los que se alude en la motivación de esta sentencia”.

Abril 2 de 2008. Expediente D-6929. Sentencia C-289 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículos 23, 40, 43, 45 y 108 de la Ley 1123 de 2007, “Por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado.

“En **primer lugar**, la Corte estableció que el principio de legalidad de las sanciones se encuentra satisfecho, toda vez que el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 suministra un catálogo taxativo de sanciones a aplicar a los abogados, del cual el operador jurídico debe seleccionar la que resulte más acorde con la gravedad y modalidad de la falta establecida, atendidos los criterios de graduación (art. 45) que también provee el legislador. Tampoco encuentra que se vulnere el principio de igualdad, pues se trata de sanciones con diversos niveles de drasticidad, adecuables a faltas disciplinarias que también presentan distintos grados de lesividad. Si bien el legislador no asignó a cada falta en particular una sanción específica, si proveyó al aplicador de un marco de referencia preciso dentro del cual debe desarrollar el proceso de individualización. Por consiguiente no prosperan los cargos dirigidos contra el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 por la presunta violación de los principios constitucionales de legalidad e igualdad. En **segundo lugar**, la Corporación señaló que la exclusión de la profesión tal y como está

concebida en el estatuto disciplinario del abogado no puede ser catalogada como una pena imprescriptible, puesto que si bien comporta una drástica restricción al ejercicio de la profesión que debe ser producto de la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, no tiene un carácter ilimitado, intemporal y absoluto, puesto que como lo prevé el propio estatuto, incorpora una prohibición relativa que puede ser removida mediante el ejercicio del derecho a la rehabilitación. Esta posibilidad de remover la sanción mediante el instrumento de la rehabilitación en los términos previstos en el artículo 108 (5 años y 10 años para la forma agravada allí prevista), deja también sin fundamento el cargo por presunta violación del principio de igualdad, construido tomando como referente la inhabilidad general (de 10 a 20 años) prevista en el Código Único Disciplinario para los servidores públicos. Se trata de sanciones previstas para supuestos fácticos distintos, que involucran la protección de intereses jurídicos de diversa índole y que adicionalmente permiten vislumbrar, desde el plano netamente temporal que plantean los demandantes, un tratamiento menos gravoso para los abogados. Por tanto, la Corte reiteró los precedentes sobre el fundamento constitucional de esta medida sancionatoria y declaró la exequibilidad del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, frente a los cargos examinados. En **tercer lugar**, respecto del párrafo del artículo 43 y del inciso segundo del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, la Corte determinó que no quebrantan el ordenamiento constitucional, toda vez que la agravación de la sanción de suspensión (de 6 meses a 5 años) y la rehabilitación luego de 10 años, para los casos en que el abogado sancionado hubiese intervenido como apoderado o contraparte de una entidad pública en la actuación que originó la sanción, responden a la necesidad de proteger el interés general representado en el buen funcionamiento de la administración, la defensa del patrimonio público, los cuales se proyectan a su vez, en mejores posibilidades de satisfacción de los intereses de la comunidad. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de las mencionadas disposiciones. En **cuarto lugar**, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la valoración negativa de la reincidencia en materia disciplinaria, en el sentido que la misma no plantea un desconocimiento del principio non bis in ídem, ni desconoce la concepción de la responsabilidad fundada en el acto. Al

contemplar la carencia de antecedentes como un elemento concurrente para el reconocimiento de los beneficios previstos en el numeral 1 y 2 del literal B del artículo 45, el legislador realizó un ejercicio legítimo de su potestad de configuración normativa en la determinación de las sanciones (arts. 11, 150, num. 1 y 2 C.P.), en cuanto no se advierte un desconocimiento de los límites constitucionales. Tampoco vulnera la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho, puesto que la valoración negativa del dato de los antecedentes disciplinarios se aplica exclusivamente en relación con la nueva conducta, al considerar que no es merecedor, en esta nueva oportunidad, de un trato privilegiado o al menos más benigno como consecuencia de “su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador y no se aplica a las conductas anteriormente cometidas, por las cuales ya se ha impuesto al infractor sin agravación alguna, las sanciones previstas”, como se indicó en la sentencia C-077/06. Para la Corte, resulta claro que la valoración negativa de la existencia de antecedentes disciplinarios fue considerada por el legislador para sustraer al infractor del trato más benigno respecto de una falta acreditada y no como falta disciplinaria autónoma. Por lo anterior, fue declarada la exequibilidad, por los cargos analizados, de la expresión “siempre y cuando carezca de antecedentes”, contenida en los numerales 1 y 2 del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, en relación con el artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, la Corte estableció que condicionar la rehabilitación del profesional excluido, luego de transcurrido 5 años de la ejecutoria de la sentencia, a que la autoridad competente considere que observó “una conducta de todo orden que aconseje su reincorporación al ejercicio de la profesión”, hace incierta e intemporal la posibilidad de dicha rehabilitación y con ello existe el riesgo de volver imprescriptible la sanción de exclusión de la profesión en contra de la prohibición del artículo 28 de la Constitución. Dicha condición, somete a la subjetividad del juez disciplinario la determinación de la procedencia de dicha rehabilitación que es un derecho, el cual podría negarse indefinidamente. Por ello, la Corte retiró del ordenamiento el aparte final del inciso primero del artículo 108, condicionó la exequibilidad de la expresión “podrá” a que se entienda que el profesional

excluido puede ser rehabilitado antes del plazo, si el sancionado opta por realizar y aprobar el curso a que se refiere el inciso tercero de este artículo y que el curso respectivo debe responder a los fines de rehabilitación y formación ética previstos en la propia Ley 1123 de 2007.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO manifestaron un salvamento de voto parcial. El magistrado ARAUJO RENTERIA se separó de la decisión de exequibilidad del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que al establecer una generalización de las sanciones que se pueden aplicar a un abogado, viola el principio de legalidad y tipicidad de las conductas y las sanciones consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que exige el señalamiento de manera precisa, de cuál sanción se aplica a cada falta. De igual modo, se apartó de la decisión de exequibilidad del parágrafo del artículo 43 y del inciso segundo del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007, por considerar que la agravación de la suspensión en consideración a ser abogado contraparte del Estado, vulnera el principio de igualdad, toda vez que a diferencia de los funcionarios públicos, los profesionales no se encuentran sometidos a una subordinación jerárquica con el Estado.

Adicionalmente, el magistrado ARAUJO RENTERIA señaló que presentará una aclaración de voto respecto de las razones por las cuales votó la inexecutable parcial del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007.

Por su parte, el magistrado SIERRA PORTO salvó el voto en relación con la decisión adoptada respecto del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que considera ha debido interpretarse de manera conjunta con el artículo 108 de la misma ley, de manera que se precisara que la rehabilitación del abogado sancionado con la expulsión de la profesión implica que no es una sanción imprescriptible. A su juicio, la rehabilitación para el ejercicio de la profesión es un derecho y una opción, no un hecho debido o necesario que deba darse de manera automática por el simple transcurso del tiempo. Por ello, el artículo 40 ha debido ser declarado executable de manera condicionada en cuanto se refiere a la posibilidad de rehabilitación. Por la misma razón, estimó que la declaración de inexecutable parcial del artículo 108 da

lugar a una ambigüedad que no se soluciona con el condicionamiento aprobado”.

Abril 2 de 2008. Expediente D-6923. Sentencia C-290 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a los organismos de seguridad, que se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos de fuente nacional, mientras no cancelen el valor de los impuestos.

“La Corte parte de la consagración en la Constitución Política (art. 24) como derecho fundamental, de la libertad de circulación y residencia, compuesta por (i) el derecho a circular libremente por el territorio nacional; (ii) el derecho a permanecer y residenciarse en Colombia y (iii) el derecho a entrar y salir del país. Si bien dicho artículo se refiere a los colombianos, el artículo 100 de la Carta extiende a los extranjeros el ámbito de cobertura de los derechos fundamentales y sólo permite un trato diferenciado por razones de orden público, que analizadas en concreto, tengan una relevancia suficiente para limitar su ejercicio. Por tanto, prima facie, el de circulación y residencia es un derecho del que también gozan los extranjeros. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país inclusive del propio. No obstante, precisó que el problema de igualdad entre nacionales y extranjeros depende del tipo de derechos en discusión, pues no en todos los casos y frente a todas las materias puede exigirse el mismo trato. Ahora bien, la Corte señaló que el recaudo efectivo de los impuestos forma parte de la noción de orden público económico, en tanto que los recursos fiscales están destinados a la satisfacción de necesidades que no atañen solo al individuo sino a la sociedad en general. La imposibilidad del Estado de asegurar el pago de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes nacionales o extranjeros, puede comprometer el cumplimiento de las obligaciones estatales, el logro de las políticas públicas y la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, con grave riesgo para la materialización del Estado Social de Derecho. Según esto, la medida establecida por el artículo 821 del Estatuto Tributario para

impedir la salida de los extranjeros que deban impuestos de fuente nacional tendría un fin constitucionalmente legítimo. Igualmente, la diferenciación entre extranjeros y nacionales se encuentra justificada puesto que la Constitución no consagra un derecho a favor de los extranjeros de recibir el mismo trato que los nacionales en materia tributaria. Sin embargo, para la Corte la medida resulta contraria a la Constitución porque en sí misma no es idónea para alcanzar la finalidad que persigue, pues impedir la salida del país no garantiza el pago de sus obligaciones tributarias y en cambio sacrifica de manera desproporcionada la libertad de circulación. Por consiguiente, el artículo 821 del Estatuto tributario, fue declarado inexecutable.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO y RODRIGO ESCOBAR GIL, se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto relacionada con los fundamentos de la presente declaración de inexecutableidad”.

Abril 2 de 2008. Expediente D-6931. Sentencia C-292 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Comunicaciones al quejoso en el Código Disciplinario Único. “En primer término, la Corte encontró que los cargos formulados contra el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, carecen de pertinencia, toda vez que se predicen de un entendimiento de la norma acusada que no se deriva de su texto, sino de la personal interpretación que hace de ella el actor, lo cual impide hacer un estudio de fondo de la disposición legal frente a la Constitución. En cuanto se refiere al momento en que, según el artículo 109 de la misma ley, debe entenderse cumplida la comunicación de archivo o fallo absolutorio a la persona que haya presentado una queja disciplinaria, la Corte constató que efectivamente, el segmento normativo acusado, que debe integrarse con el resto de la frase de la que hace parte, da lugar a dos interpretaciones, una de las cuales es contraria al principio de publicidad. En efecto, si se entiende que basta que hayan transcurrido cinco días después de la fecha de entrega de la comunicación a la oficina de correo, para cumplir con esta diligencia, desconocería el principio de publicidad de las actuaciones de la administración, indispensable para garantizar de manera efectiva la oportunidad para que el

quejoso pueda oponerse y controvertir esas decisiones. Este entendimiento iría en contra de la realidad y de la jurisprudencia constitucional, según la cual, la garantía efectiva de oposición a una actuación administrativa exige el verdadero conocimiento de ésta por parte de quien tiene el derecho de controvertirla. Esa interpretación comporta de suyo una carga gravosa y exorbitante, sin justificación constitucional, a la facultad de controvertir la decisión de la administración que tiene el quejoso. En consecuencia, la Corte declaró exequible de manera condicionada la expresión “Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo”, contenida en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, de manera que se entienda que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de cinco días de su entrega a la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de ésta última fecha. En relación con el cargo formulado contra el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, la Corte se declaró inhibida para emitir un fallo de mérito por el defecto sustancial observado en la demanda”.

Abril 2 de 2008. Expediente D-6900. Sentencia C-293 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería.

Obligación de las EPS de financiar la mitad de los costos de medicamentos que no se encuentran en el POS para enfermedades de alto costo, por decisiones negativas de los comités técnicos científicos para su suministro.

“En primer término, la Corte precisó que no obstante que el actor formula la demanda contra todo el literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, los cargos se restringen a dos apartes del mismo: de un lado, respecto del pago por partes iguales, entre las EPS y el FOSYGA, de los costos de los medicamentos que no se encuentran en el Plan Obligatorio de Salud, cuando no se estudian oportunamente las solicitudes. De otro, en cuanto se refiere a que los pagos que hace el FOSYGA deban efectuarse sobre la base de las tarifas mínimas definidas por la Comisión de Regulación en Salud, CRES. Respecto de esta última parte, la Sala encontró que las facultades de la CRES para definir dichas tarifas, los criterios para ello, los recursos para impugnar tales decisiones, la conformación de la propia Comisión y los restantes

critérios de actuación y controles directamente relacionados con esa facultad, se encuentran consagrados en normas distintas a la demanda. Al no haberse conformado la correspondiente unidad normativa, no le fue posible a la Corte ejercer el control de constitucionalidad que el actor demandaba, de modo que procedió a inhibirse en relación con el citado contenido.

En cuanto se relaciona con el aparte analizado, la Corporación resaltó la finalidad a la que responde la norma acusada, cual es la de evitar los trámites administrativos y dilaciones injustificadas en el sistema de salud que pudieran afectar los derechos fundamentales de los usuarios. Así mismo, afrontar la práctica, ya constatada por esta Corte, según la cual algunas aseguradoras exigen a sus asegurados la instauración de acciones de tutela como requisitos para acceder a la solicitud de entrega de medicamentos para enfermedades catastróficas o de alto costo, cuando estos no estuvieren en el Plan Obligatorio de Salud. Ello, pese a que el estado ya ha reconocido el derecho al recobro de estos medicamentos al FOSYGA, cuando los mismos han sido autorizados por el Comité Técnico Científico. De este modo, la norma parcialmente demandada, tiene la doble finalidad de promover el acceso integral y oportuno a los medicamentos que no están en el POS necesarios para tratar enfermedades catastróficas, incentivando a las mismas empresas a que adopten procedimientos ágiles y expeditos que sirvan para prevenir la ocurrencia de sufrimientos insoportables o daños irreparables de los usuarios y al mismo tiempo, descongestionar al sistema judicial. Todos estos propósitos resultan del todo acordes con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 48 de la Constitución y por supuesto, con la protección del derecho a la salud (art. 49 C.P.). Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de deberes de diligencia de las EPS referentes a (i) someter con prontitud y diligencia las solicitudes de medicamentos que le sean formuladas al Comité Técnico Científico; (ii) definir un procedimiento que obligue a este órgano a satisfacer el mandato de oportunidad que impone la prestación del servicio de salud; detectar con rapidez la falta de diligencia del Comité a la hora de resolver casos urgentes y atender con prontitud al usuario adoptando los correctivos del caso. Para la Corte el supuesto de la norma parcialmente demandada es

suficientemente claro y no desconoce el principio de legalidad. La consecuencias que se derivan de ella, deben obedecer a la falta de diligencia y oportunidad en el trámite de tales solicitudes, de manera que si la orden se demora por circunstancias que no dependen de la EPS, podría exonerarse de responsabilidad y cobrar la totalidad del valor del medicamento suministrado, todo lo cual puede controvertirse por la vía administrativa, de modo que no hay lugar en este caso a la vulneración del derecho de defensa y contradicción. Así mismo, esto descarta una responsabilidad objetiva. Por lo expuesto, la Corte no encontró que la imposición de esa medida como consecuencia de una decisión judicial en la cual la EPS puso hacer valer su derecho de defensa, vulnere la Constitución y por tal motivo, declaró la exequibilidad del aparte enunciado del artículo 14 de la Ley 1122 de 2004.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a la aplicación de un test de constitucionalidad que varía en su intensidad, según la naturaleza del contenido de las normas, que considera no es propio del control que compete al juez constitucional”.

Abril 9 de 2008. Expediente D-6927. Sentencia C-316 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Una vez que una de las partes de un proceso laboral, ha solicitado el aplazamiento de la audiencia de conciliación, no puede existir un segundo aplazamiento.

“Para la Corte, todos los cargos de la demanda se reconducen a un solo argumento: la presunta violación del derecho a la igualdad. Al examinar de manera sistemática la disposición acusada parcialmente, se encuentra que da una oportunidad para que en el caso en el cual exista una causa que justifique la insistencia a la audiencia de conciliación laboral, el juez pueda aplazar, por una sola vez, su realización. Preciso que esta oportunidad puede ser utilizada, en igualdad de condiciones, por cualquiera de las partes, siempre que concurra una justa causa para ello. Por tal razón, en el presente caso no existe un trato diferenciado a personas o a grupos de personas determinados. En efecto, frente a la primera citación judicial, todas las partes procesales se encuentran en idéntica posición. De igual forma, frente a la segunda citación, todas las partes procesales se

encuentran en la misma situación. En este segundo momento procesal, las reglas son idénticas para todas las partes y las razones para justificar la inasistencia son las mismas. No parece entonces claro que pueda siquiera plantearse un juicio de igualdad. Contrario a lo que se sostiene en la demanda, la expresión normativa cuestionada es el resultado legítimo de la potestad del legislador en materia procesal, como consecuencia de la ponderación de distintos valores, principios y derechos que se ven comprometidos en el diseño del procedimiento. La Corte precisó que el hecho de que no se pueda pedir un nuevo aplazamiento de la audiencia ante una circunstancia que lo justifique, no implica que se apliquen las consecuencias gravosas que tiene para la parte procesal su inasistencia, independientemente de que el proceso debe continuar de manera normal. Por consiguiente, la expresión acusada del artículo 77 de la Ley 1149 de 2007 fue declarada exequible, por los cargos estudiados en al presente sentencia”.

Abril 9 de 2008. Expediente D-6936. Sentencia C-317 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Sustitución de la detención preventiva. “La Corte señaló que el párrafo acusado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia. Esta modificación no puede ser entendida en forma aislada sino en el marco de los principios que orientan tales medidas de aseguramiento. Estos principios son los de la afirmación de la libertad (arts. 28 C.P. y 295 del C.P.P.) y el consecuente carácter excepcional de sus limitaciones; la interpretación restrictiva, adecuada, proporcional y razonable de las normas que autorizan preventivamente la privación de la libertad. Y, de manera particular, los principios de necesidad y gradualidad que informan dichas medidas. La determinación de la necesidad y gradualidad de la medida impone valoraciones que entrañan la consideración de múltiples elementos empíricos y probatorios que por ende no pueden ser suministrados a priori por el legislador. Por lo tanto, las exigencias de igualdad material imponen que el examen sobre el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, su necesidad, adecuación, razonabilidad y

proporcionalidad se efectúe en concreto. Si se parte de la consideración de que el párrafo acusado introduce una prohibición absoluta de la detención domiciliaria en los eventos típicos allí enunciados, con prescindencia del escrutinio y pronóstico particular del juez relativo a la satisfacción de los fines de la medida, se propiciarían situaciones absurdas y carentes de justificación racional. Por tal motivo, la Corte efectuó una interpretación del párrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007, que resulte acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la medida de aseguramiento, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2,3,4 y 5 del citado artículo 27. No se trata por tanto de una prohibición absoluta de la detención domiciliaria cuando se den ciertas circunstancias que deberá ponderar el juez en cada caso. Sobre todo, deberá tener en cuenta que de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la detención preventiva, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado. En este sentido, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, se apartó de esta decisión, en la medida que considera que la norma acusada tiene un sentido claro que no da lugar a más de una interpretación, y por lo tanto, no había lugar a declarar la exequibilidad condicionada, que demuestra la inconstitucionalidad de la disposición, por los cargos formulados en la presente demanda. Por tales razones, expresó su salvamento de voto”.

Abril 9 de 2008. Expediente D-6941. Sentencia C-318 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Prevaricato por acción. “Con el fin de determinar si el artículo 413 del Código Penal adolece de una omisión legislativa violatoria de la Constitución, la Corte comenzó por precisar los elementos que conforman el tipo penal de prevaricato por acción, en relación con los cuales, acogió los criterios jurisprudenciales sentados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de esta figura, así: (i) el delito de prevaricato por acción puede ser cometido por los jueces, los servidores públicos y en ocasiones, por particulares

que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; (ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se considera que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, puede tratarse de un delito pluriofensivo; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales, como actos administrativos. A su vez, la expresión “contrario a la ley” ha sido entendida, en el sentido de que con aquella se designa: a) la norma aplicable al caso concreto; b) el ordenamiento jurídico colombiano; c) los mandatos constitucionales; d) ley en sentido formal y material y d) actos administrativos generales. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia, la expresión ley contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida y aplicada como sinónimo de acto normativo expedido por el Congreso de la República, sino de “norma jurídica aplicable al caso concreto”, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución. Por otra parte, la Corte precisó que en el artículo 230 de la Constitución, la expresión “ley” alude a las distintas fuentes del derecho que deben ser aplicadas para resolver un caso concreto y como tal, bien puede tratarse de la Constitución, la ley y el acto administrativo general.

En ese orden, contrario a lo sostenido por los demandantes, la Corte encontró que los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contraria a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general. En cuanto concierne a la jurisprudencia de las altas cortes, la Corporación estableció que la contradicción de esta jurisprudencia, per se, como fuente autónoma del derecho, no da lugar a la comisión del delito de prevaricato por acción, salvo que se trate de la jurisprudencia sentada en los fallos de control de constitucionalidad de las leyes o que el desconocimiento de la jurisprudencia conlleve la infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general. A la vez, reiteró que, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve el carácter de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente, que

deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad. En el punto específico de la jurisprudencia sentada en casos de control de constitucionalidad de las leyes, la Corporación reafirmó que es claro que en virtud del artículo 243 de la Carta Política, que consagra el principio de cosa juzgada constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en dichos fallos. De igual manera, en relación con el bloque de constitucionalidad, entendido como tal, la Corte señaló que su desconocimiento sólo puede dar lugar a la comisión del delito de prevaricato por acción, en la medida en que implique la infracción de la Constitución, la ley o acto administrativo de carácter general. Por lo expuesto no prosperó el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 413 del Código Penal.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que si bien está de acuerdo con la decisión de exequibilidad, no comparte los fundamentos de esta decisión. A su juicio, el sistema jurídico colombiano no admite el precedente jurisprudencial obligatorio, como quiera que la Constitución consagra en el artículo 230 el principio de autonomía de los jueces, que en sus decisiones solo están sujetos al "imperio de la ley", de modo que no están obligados a seguir una determinada jurisprudencia y por tanto, esta conducta no puede constituir de ninguna manera, delito de prevaricato por acción, si se tiene en cuenta que el precepto constitucional solo le da a la jurisprudencia el carácter de "criterio auxiliar". Aceptar esa posibilidad, viola en su concepto, el artículo 230 de la Constitución Política".

Abril 16 y 17 de 2008. Expedientes D-6943 y D-6946. Sentencia C-335 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Limitación a favor de las parejas heterosexuales, de los beneficios derivados de la protección en materia de pensión de sobrevivientes, excluyendo de los mismos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. "La Corte reafirmó que la Constitución Política proscribe toda forma de discriminación en

razón de la orientación sexual de las personas (art. 13), acorde con lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por medio de la Ley 74 de 1968 (art. 26, Protocolo Facultativo). De igual modo, reiteró que al existir diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, no existe por esta razón, un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras. En este sentido, corresponde al legislador establecer las medidas para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentren en situación de marginamiento. Así mismo, precisó que toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables sólo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente. En cuanto se refiere a la pensión de sobrevivientes, esta constituye una de las expresiones del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. En esa medida, la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener a sus beneficiarios, al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado. La Corte reiteró que si bien, en principio corresponde al legislador establecer los requisitos y las condiciones para tener derecho a la sustitución pensional, también lo es que el ámbito de configuración legislativa en materia pensional se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Para la Corte, en este ámbito, la ausencia de protección de las parejas del mismo sexo resulta lesiva de la dignidad humana, contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución. A su juicio, es claro que las normas legales parcialmente acusadas, imponen al ejercicio de la libre opción sexual una carga que no se compagina con los derechos que se derivan de esa libertad fundamental. De este modo, la no inclusión de la pareja del mismo sexo, entre las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente implica una discriminación por razón de esa libre opción de vida, con lo cual se vulnera la dignidad de los miembros de esa pareja e implica por

ende, una carga desproporcionada e innecesaria que resulta inconstitucional. Por estas razones, la Corte estimó que la protección que el beneficio que otorgan las disposiciones legales demandadas a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los parejas del mismo sexo, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar un trato desigual al que vienen siendo sometido las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad opción sexual, han decidido conformar una persona con una pareja del mismo género. La Corte encontró que no obstante que el constituyente no distinguió entre las dos especies de pareja y por lo mismo, el legislador podía señalar criterios de distinción entre ambas, a la luz de los preceptos superiores no aparece justificación alguna que autorice el déficit de protección en materia de sustitución pensional para las personas que conforman parejas del mismo sexo, frente a las parejas heterosexuales. Tampoco el propósito de establecer un régimen pensional acorde con los mandatos del artículo 48 de la Constitución, no habilita al legislador para sacrificar principios y derechos considerados de mayor entidad dentro del modelo que caracteriza al Estado social de derecho. En consecuencia, la exequibilidad de los apartes acusados de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, se condicionó en el sentido de incluir como beneficiarias de la pensión de sobreviviente, a las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales. Por último, la Corte encontró que en relación con el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y las expresiones acusadas del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional y por ende, debía estar a lo resuelto en las sentencias C-075/07 y C-811/07.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, en cuanto en su momento se apartó de las decisiones adoptadas en las sentencias C-075/07 y C-811/07, a las cuales se dispone estar a lo resuelto en esas oportunidades. De otra parte, anunció la presentación de una aclaración de voto, relativa a la posición más amplia que ha sostenido, de protección integral de los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA, salvó el voto, toda vez que en su concepto, el legislador no está obligado a dar a las parejas del mismo sexo la misma protección que a las parejas heterosexuales en materia de sustitución pensional, toda vez que dicha protección está respaldada en la propia Constitución que reserva la concepción de matrimonio, unión permanente y familia, a la pareja conformada por un hombre y una mujer (art. 42). A su juicio, las normas demandadas resultan acordes con el ejercicio de la potestad de configuración del legislador en materia de seguridad social”.

Abril 16 y 17 de 2008. Expediente D-6947. Sentencia C-336 de 2008. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Establecimiento de un manual de tarifas mínimas de obligatoria aplicación para las empresas administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud públicos y privados.

“En primer término, la Corte determinó que del cotejo entre la disposición legal que establece los objetivos y propósitos general del Plan Nacional de Desarrollo, los principales programas de inversión y la norma que prevé el establecimiento de un manual de tarifas mínimas de obligatoria aplicación para las empresas administradoras de planes de beneficios y los prestadores de servicios de salud públicos y privados, pone en evidencia su conexidad directa. A su juicio, es claro que tanto los objetivos y propósitos generales como el artículo 146 de la Ley 1151 de 2007 se identifican en cuanto procuran el mejoramiento en la prestación del servicio de seguridad social en salud, en eficiencia y calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, sin que haya mérito para considerar que se ha desconocido el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Carta Política. De otra parte, la Corte encontró que la disposición cuestionada desarrolla adecuadamente el artículo 334 de la Carta Política, en cuanto establece una medida destinada al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, pues con ella se procura perfeccionar la eficiencia y calidad en la salud, al regular la competitividad en este tipo de servicio público. Es decir, que constituye un mecanismo legal de intervención en la prestación de un servicio público, en virtud del cual las Instituciones

Prestadoras de Salud y las empresas administradoras de planes de beneficios estarán limitadas, en un mínimo, por las tarifas que les impondrá el Gobierno, cuando entre ellas compren y vendan actividades, intervenciones procedimientos en salud y servicios hospitalarios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud. De igual manera, la norma acusada no vulnera el artículo 338 de la Constitución, toda vez que las tarifas mínimas que serán fijas en salarios mínimos vigentes, carecen de los componentes propios de un impuesto o de las tasas y por lo mismo no debían sujetarse a la predeterminación que se exige de la obligación tributaria. Se trata de una norma de intervención económica desprovista de contenido fiscal, en la medida que no establece un impuesto y menos una tasa de naturaleza tributaria. Tampoco prospera el cargo relativo a la presunta vulneración del principio de gratuidad en el servicio de salud (art. 49 C.P.), como quiera que la medida adoptada en el artículo 146 acusado, constituye un instrumento de intervención económica que busca lograr, entre otros propósitos, la equidad en las relaciones de mercado, la eficiencia en la prestación del servicio de salud, la competitividad del mismo y la sostenibilidad financiera del sistema de salud, para lo cual hace responsables de la obligación tarifaria a las personas jurídicas, empresas administradoras de planes de beneficios y prestadores de servicios de salud públicos y privados y no a los usuarios del servicio, por cuanto éstos, dependiendo del régimen al cual pertenezcan y respecto del Plan Obligatorio de Salud, contarán con atención gratuita o subsidiada. En ese orden, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 146 de la Ley 1151 de 2007.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO expresaron su salvamento de voto respecto de esta decisión, por considerar que el artículo 146 de la Ley 1151 de 2007 no supera los cargos por violación del principio de unidad de materia, pues carece de conexidad temática directa con los propósitos, metas y programas del Plan Nacional de Desarrollo y de ser una norma de intervención económica, requería del señalamiento en una ley expedida de conformidad con el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución, de los lineamientos, criterios y parámetros básicos de intervención. Por consiguiente, la norma acusada ha debido ser declarada inexecutable".

Abril 22 y 23 de 2008. Expediente D-6945. Sentencia C-377 de 2008. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Conocimiento de las acciones de impugnación de las decisiones de la asamblea o junta de socios por parte de la justicia ordinaria - aún cuando se hubiese pactado cláusula compromisoria-. “La

Corte resaltó que la Constitución ha confiado en primera instancia la función de administrar justicia, a los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial del poder público. Al mismo tiempo, el artículo 116 superior prevé que, excepcionalmente, la ley atribuya funciones jurisdiccionales en materias precisas a autoridades administrativas y que los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros habilitados por las partes. De igual modo, reiteró la línea jurisprudencial trazada en cuanto existe una amplia potestad de configuración legislativa del proceso arbitral. Es así como, en virtud del principio de voluntariedad, el legislador puede contemplar varias alternativas de regulación del proceso arbitral, desde dejar en libertad a las partes para definir cuáles serán las reglas aplicables hasta exigir ciertos requisitos y etapas, pasando por establecer normas supletorias de la voluntad de las partes. En el caso concreto del artículo 194 acusado, la Sala observó que se encuentra ubicado en el Capítulo VII del Código de Comercio, que regula lo atinente a las reuniones, actuaciones y decisiones de la Asamblea General y Junta de Socios, esto es, de los órganos decisorios de la sociedad. De acuerdo con las normas de ese Capítulo, las decisiones adoptadas en el contexto de una asamblea de socios o de una junta directiva requieren observar un conjunto de requisitos legales con el fin de producir plenos efectos jurídicos. En ese contexto, la prescripción contenida en el artículo 194, según la cual las acciones de impugnación de esas decisiones habrán de ser ventiladas ante las autoridades judiciales, así se haya pactado previamente cláusula compromisoria, adquiere un sentido específico cual es evitar que las partes de un contrato sometan a transacción aquellos asuntos ligados con al presencia de defectos que cuestionan la validez o la legitimidad de las actuaciones por ellas suscritas. A juicio de la Corte, el legislador está facultado para establecer límites al poder habilitante de las partes, uno de los

cuales, es el ámbito material, demarcado por los asuntos que son susceptibles de ser resueltos por los particulares. Adicionalmente, la previsión legal acusada se encamina a proteger objetivos tales como la justicia y la igualdad en el acceso a la administración de justicia, de los ciudadanos que tienen el derecho de controvertir la validez y legitimidad de las decisiones societarias, lo que resulta ventajoso para quienes no cuentan con los recursos suficientes para convocar onerosos tribunales de arbitramento. En consecuencia, la Corte encontró que frente los cargos analizados el artículo 194 del Código de Comercio, resulta exequible y así lo declaró.

Los magistrados MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y MAURICIO GONZALEZ CUERVO, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto. El magistrado CEPEDA ESPINOSA señaló que aunque está de acuerdo en que, en desarrollo de su libertad de configuración, el legislador podía establecer esa restricción a la convocatoria de arbitramento para debatir esos asuntos; estima que bien puede el legislador en un futuro, en ejercicio de la misma libertad, regular válidamente y de manera diferente la posibilidad de arbitramento en dichas cuestiones, puesto que puede llegar a considerar que es un mecanismo para garantizar los derechos de las minorías societarias frente a las decisiones de la Asamblea o Junta de Socios. En concepto del magistrado GONZALEZ CUERVO, la ley puede determinar que estas cuestiones no puedan ser objeto de transacción por razones de orden público y de intervención del Estado y no por la mera libertad de configuración legislativa en materia procesal arbitral. Igualmente, puso de presente que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, permite a las partes acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto, respecto de la aplicación de un test en el control del ejercicio de la potestad del legislador en materia procesal arbitral”.

Abril 22 y 23 de 2008. Expediente D-6932. Sentencia C-378 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado”.

“En primer lugar, la Corte estableció la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que en la sentencia C-290 de 2008, se pronunció sobre el mismo precepto legal y frente al cargo por vulneración del principio de legalidad que se plantea en la presente demanda. En cuanto se refiere a las demás normas demandadas, la Corporación encontró que las consideraciones expuestas en la sentencia C-290 de 2008, se predicán igualmente de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el reparo elevado en contra de estas disposiciones por el supuesto desconocimiento del principio de legalidad, contenido en el artículo 29 de la Constitución, coincide con el presentado y estudiado en la mencionada sentencia, motivo por el cual, con fundamento en las mismas razones, procedió a declarar exequibles los citados artículos, consideraciones que se transcriben en extenso en esta providencia.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, para lo cual se remite a los mismos argumentos que expusiera con ocasión de la sentencia C-290 de 2008, para apartarse de la decisión de exequibilidad. A su juicio, los demandantes tienen razón en cuanto se desconoce el principio de legalidad en materia disciplinaria. Adicionalmente, presentará una aclaración de voto en la medida que había salvado el voto en relación con la sentencia C-290/08 a la cual se dispone estar a lo resuelto”.

Abril 22 y 23 de 2008. Expediente D-6942. Sentencia C-379 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Obligación de realizar mediante audiencia pública la diligencia de adjudicación de los contratos estatales cuyo contratista se escoja por el mecanismo de licitación.

“Del examen conjunto de los dos incisos que conforman el artículo 237 de la Constitución la Corte concluyó que la realización de audiencia pública para el acto de adjudicación de una licitación tiene lugar en todos los casos en los que medie una orden impartida por una autoridad de control fiscal, previa solicitud de uno de los proponentes. De igual modo, el precepto constitucional faculta al legislador para añadir otras

hipótesis en las cuales se aplicaría el mecanismo de audiencia pública para la adjudicación de contratos en circunstancias que de acuerdo con lo establecido en el primer inciso no hubieran dado lugar a él. Para la Corte, no existe confusión, ni menos contradicción alguna, entre el contenido de estos dos incisos, de manera que se descarta la interpretación que hace el demandante, en el sentido de que el inciso segundo abre la posibilidad de la eventual realización de audiencias públicas diferentes a la adjudicación de una licitación pública. En consecuencia, la obligatoriedad de la audiencia pública en el acto de adjudicación de una licitación, corresponde al ejercicio de la potestad de configuración legislativa que no contradice el artículo 273 de la Carta, sino que por el contrario resulta acorde con el principio de publicidad y transparencia de la contratación pública. La Corte precisó que en todos aquellos casos en los que por diversas causas no se celebre el contrato con el contratista al cual le fue adjudicado, la nueva adjudicación de la licitación deberá efectuarse igualmente en audiencia pública. Por lo expuesto, la expresión “de forma obligatoria”, que hace parte del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 fue declarada exequible, frente al cargo analizado”.

Abril 22 y 23 de 2008. Expediente D-6950. Sentencia C-380 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Posibilidad de remover libremente de sus funciones a un representante legal.

“En primer término, la Corte precisó que una sociedad puede ser administrada por órganos colegiados (juntas directivas o consejos de administración) o personas individuales (administradores). Los administradores y la junta directiva o consejo de administración, son personas u órganos encargados de la gestión de los negocios sociales y de la representación de la sociedad. Sin embargo, las facultades de administración y de representación son distintas, puesto que mientras las primeras comportan obligaciones respecto de la sociedad, las segundas constituyen poderes facultativos para actuar en su nombre. Las dos funciones de administrar y representar a la sociedad pueden concurrir en ocasiones en una misma persona, mientras que en otras están adscritas a diferentes agentes, los administradores que

se ocupan de la vida interna de la compañía y el representante legal que actúa externamente, relacionándose con terceras personas. En todo caso, sea que concorra en él la representación legal o no, el administrador es la persona encargada por la sociedad para la administración de sus negocios. Sus funciones dependen de la naturaleza del objeto social y de lo que prevean los estatutos y a falta de estipulación, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A su vez, la ley contempla una serie de deberes genéricos y otros específicos de los administradores en el desempeño de sus funciones orientadas hacia el interés de la sociedad. Salvo en los casos en que la administración de la sociedad corresponde por ley a determinada clase de socios, los encargados de la administración son elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en la ley o en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos, en la junta directiva elegida por la asamblea general de accionistas. En ese orden, de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, el legislador dejó en libertad a las sociedades para definir cuál es el régimen jurídico que regirá la relación que se establece entre la compañía y su administrador o representante legal, respetando obviamente la configuración de los tipos societarios. De todos modos, la naturaleza de la vinculación jurídica que se establece entre la sociedad y sus administradores que comporta un amplio poder de disposición y manejo sobre los bienes e intereses de la sociedad, genera a su vez, una especial relación de confianza que ha sido destacada por la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, en cuanto se refiere a las expresiones acusadas de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio, la Corte advirtió que ofrecen como rasgo común el que el nombramiento se haga por periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de su revocabilidad. Esta flexibilidad para la remoción del representante legal se contempla como una garantía para los propios asociados, que aparece reforzada con la previsión de la ineficacia de las cláusulas que tiendan a establecer la inamovilidad, y las que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes. La

Corporación observó que el demandante parte del supuesto equivocado de considerar que la relación que se establece entre la sociedad comercial y su administrador es de naturaleza laboral. En realidad, aunque explícitamente la ley no caracteriza la relación jurídica, lo que se advierte es que existe entre la compañía y su representante legal una relación de confianza, toda vez que está habilitado para comprometer a la sociedad frente a terceros, mediante la celebración de contratos y la ejecución de actos, con la única limitación de que encajen en el objeto social y estén directamente relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Aunque su gestión está sujeta a controles como la revisoría y el ejercicio del derecho de inspección por cuenta de los socios, no cabe duda que la designación de estas personas está fundada en la confianza depositada no solamente en razón a las calidades profesionales y gerenciales del elegido que aseguren su desempeño eficiente, sino que reposa de manera prevalente en las condiciones éticas del mismo, que garanticen la lealtad en el manejo de los asociados. En consecuencia, la designación de los administradores a que se refieren los preceptos demandados (terceros designados como gestores) se produce mediante un acto de elección; está fundada en una relación comercial basada en la confianza y en la autonomía de la voluntad, por lo que no se puede equiparar a una relación laboral sobre la cual recae una presunción de asimetría entre las partes y de sujeción que requeriría la expresión protección constitucional (principio de estabilidad en el empleo) que invoca el demandante. El establecimiento de períodos constituye simplemente un requisito estatutario de proveer un razonable margen de seguridad a la relación contractual y pretende garantizar la ejecución del objeto social mediante un principio de continuidad en la gestión. Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró exequibles las expresiones demandadas de los artículos 198 y 440 del Código de Comercio por no vulnerar el principio de estabilidad laboral”.

Abril 22 y 23 de 2008. Expediente D-6974. Sentencia C-384 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Contrato de seguro de responsabilidad. Momento de ocurrencia del siniestro de manera diferente para la víctima y para el

asegurado, para efectos del cómputo del término de prescripción de la acción para cada uno de ellos contra la aseguradora.

“La Corte encontró que las diferencias entre la posición jurídica de la víctima del siniestro y del asegurado, con respecto al contrato de seguro de responsabilidad, pone en evidencia que no se trata de la misma situación y por lo tanto, el presupuesto de hecho que constituye condición para la exigencia de un mismo trato jurídico no tiene lugar en el presente caso. En efecto, de acuerdo con la norma demandada, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. A su vez, el artículo 1127 del Código de Comercio define el seguro de responsabilidad como aquel “que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”, siendo asegurables bajo dicha modalidad tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, como también la culpa grave, con la restricción señalada en el artículo 1055 del mismo Código. De acuerdo con lo anterior, el asegurado es el titular del interés asegurable y, en el seguro de responsabilidad, es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder y cuyo patrimonio protege a través del seguro. De otra parte, la víctima es la persona que, ocurrido el siniestro, sufre un daño y en tal calidad, quien debe recibir la correspondiente indemnización. A lo anterior se agrega que el asegurado puede tener además la condición de tomador del seguro y como tal, tendría la calidad de parte en el contrato de seguro, mientras que en términos generales, la víctima del siniestro no ostenta esta calidad. Otra diferencia relevante entre la víctima y el asegurado en el contrato de seguro de responsabilidad, se refiere a la información de la cual disponen una vez ocurrido el siniestro, pues la víctima lo conoce en el mismo momento de su ocurrencia, de modo que puede suceder que sin la presentación

del correspondiente reclamo el asegurado no tenga noticia de su acaecimiento. A la vez, la víctima cuenta con la posibilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador, como de demandar al asegurado. Mientras que el derecho del asegurado surge del contrato de seguro, el derecho de la víctima surge del daño. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la norma demandada no vulnera el principio de igualdad y procedió en consecuencia a declarar exequibles las expresiones demandadas del artículo 86 de la Ley 45 de 1990”.

Abril 22 y 23 de 2008. Expediente D-7001. Sentencia C-388 de 2008. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Artículos 4, 18, 26, 27 y 32 de la Ley 1142 de 2007 “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. “En primer lugar, la Corte determinó que no se requería para la adopción de la Ley 1142 de 2007 del concepto de la Comisión de Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio establecida por el artículo 4º transitorio del Acto Legislativo No. 3 de 2002 por tres razones: (i) esta Comisión fue creada con una atribución específica de presentación de los proyectos de ley relacionados con la implementación del nuevo sistema procesal penal; (ii) se trata de una atribución especial, porque la presentación de proyectos de ley generalmente corresponde a entes públicos y no a un grupo multidisciplinario conformado por particulares y autoridades de distintas ramas y órganos del poder público; (iii) la competencia de la Comisión es una facultad precisa con expresa limitación en el tiempo, la cual se agotó el 20 de junio de 2004, cuando venció el plazo que tenía el Congreso de la República para expedir las leyes correspondientes a la puesta en marcha del nuevo proceso penal. En cuanto a la función de seguimiento de la implementación del sistema penal acusatorio, debe desarrollarse en concordancia con el artículo 5º transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 2002, esto es, que las atribuciones de vigilancia, posible asesoría y veeduría asignada a la Comisión de Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio no puede entenderse como una limitación a la facultad para reformar las leyes que

otorga al legislador el artículo 150 de la Constitución. Dicha atribución no fue concebida como una atribución para condicionar la validez de las normas que regulan el debido proceso penal, cuya libertad de configuración normativa es por el contrario claramente reconocida en el artículo 29 superior. Por lo tanto, la Ley 1142 de 2007 es exequible en su totalidad, frente al cargo por la presunta violación del artículo 4º transitorio del Acto Legislativo. En **segundo lugar**, del análisis efectuado la Corte concluyó que el hecho de que la investigación deba iniciarse de oficio en delitos que se han clasificado como querellables cuando se presenta la captura en flagrancia, no viola la Constitución, y en especial, no contradice la autonomía individual o el debido proceso, porque: (i) ni de la dogmática penal ni de la perspectiva constitucional puede deducirse que hay delitos cuya naturaleza sea querellable; (ii) la querrela no es una figura que surge del delito ni del derecho sustancial penal, sino de la acción, por lo que es indiferente que el legislador hubiere regulado una situación ajena al delito como mecanismo para eliminar la disponibilidad de la acción penal; (iii) la clasificación de delitos cuya investigación se inicia de oficio o mediante querrela corresponde a la ley, pues hace parte de la libertad de configuración legislativa para regular el debido proceso penal. De igual manera no existe previsión constitucional que imponga el desistimiento o un conteo especial del término de caducidad en delitos que han sido definidos por el legislador como querellables, ni existe el deber superior de establecer etapas procesales o ritualidades específicas para los delitos cuya investigación se inicia de oficio. En consecuencia, no prospera el cargo formulado respecto de la expresión demandada del artículo 4º de la Ley 1142 de 2007.

En **tercer lugar**, la Corte encontró que no vulnera el artículo 29 de la Carta, que el fiscal pueda legalizar la captura ante el juez de control de garantías, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en estado de salud que le impida ejercer su defensa material. Sin embargo, resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa material, que en esa hipótesis se pueda, sin la presencia del procesado, formular la imputación, solicitar imposición de

medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes. La defensa material, al igual que la defensa técnica, hace parte del núcleo esencial del debido proceso penal y pone de manifiesto la facultad inalienable que tiene el imputado para autodefenderse, la cual no desaparece por la asistencia de su abogado de confianza o de oficio. Para la Corte, las circunstancias previstas en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 justifican de manera razonable la excepción de que se pueda realizar con la sola presencia del defensor, la legalización de la captura del imputado ante el juez de control de garantías, pero no, cuando se trata de las demás actuaciones enunciadas en dicho parágrafo, toda vez que para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa material, deben adelantarse conforme a la regla general que exige la presencia del imputado. Por ello, fueron declaradas inexecutable, las expresiones del citado parágrafo 1° que enuncian dichas actuaciones. Ahora bien, en aras de garantizar la eficacia en la administración de justicia y de que no haya lugar a la impunidad, la Corporación condicionó la exequibilidad del resto del parágrafo, a que se entienda que durante el tiempo que se mantenga la hipótesis allí prevista se interrumpe la prescripción. Por las mismas razones, el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, fue declarado inexecutable.

En **cuarto lugar**, la Corte reiteró el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en materia de medidas de aseguramiento y en especial, de los criterios que conducen a decretar la detención preventiva, todo lo cual forma parte de la política criminal. Así, en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 26 acusado, encuentra razonable que, dentro de las valoraciones de la política criminal, el legislador hubiere considerado la captura precedente en el año anterior, como un criterio que debe tener en cuenta el juez para imponer la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva en establecimiento carcelario. De todos modos, precisó que la imposición de la medida no puede obedecer a reglas automáticas o silogísticas que impidan la valoración integral, por parte del juez competente, de todos los hechos y circunstancias que rodean el caso, la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad de la medida en cada caso concreto. Por tales razones, no prosperó el cargo formulado con el numeral 4) del artículo 26 de la Ley 1142 de

2007.

En **quinto lugar**, la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional respecto del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, toda vez que mediante la sentencia C-318/08, se pronunció sobre la exequibilidad condicionada de dicha disposición. En **sexto lugar**, la Corte ratificó que resulta válido constitucionalmente, que al valorar el hecho de que una misma persona hubiere reiterado la participación en conductas delictivas, el juez considere que no es igual la situación de quien nunca ha cometido delitos y quien sí ha delinquido previamente, lo cual autorizaría a imponer una pena más estricta para uno respecto del otro. Así mismo, señaló que la reincidencia no implica una doble sanción por una misma causal. Esto por cuanto la agravación de la sanción o el retiro de los beneficios que se pierden con la reincidencia se aplica exclusivamente a la nueva conducta, cometida por segunda vez. Tampoco la reincidencia significa la legitimación del peligrosismo penal ni el desconocimiento del derecho penal del acto, puesto que no se juzga simplemente la personalidad del delincuente, sino la ocurrencia de hechos objetivos y verificables que consiste en la participación o autoría en múltiples conductas delictivas. Adicionalmente, la Corporación observó que a diferencia de los casos en que la reincidencia es criterio de análisis de punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio non bis in idem, por cuanto este sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por un mismo acto. De otro lado, el concepto de antecedentes penales y contravencionales regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios. Por lo anterior, el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007 fue declarado exequible, por el cargo analizado.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, toda vez que en su concepto, el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 ha debido ser declarado inexecutable en su totalidad, por las mismas razones que condujeron a tal declaratoria respecto de algunas expresiones de dicho

parágrafo. De igual modo, en su criterio, el artículo 26 de la misma ley es inconstitucional, por vulnerar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal como regla general. Adicionalmente, presentará una aclaración de voto, en razón a que en su momento, se apartó de la sentencia C-318/08, a la cual se remite la sentencia.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA expresó su salvamento de voto parcial en cuanto estima que el parágrafo 3º del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 no contradice la Constitución, toda vez que las circunstancias que allí se señalan justifican plenamente que la investigación penal siga su curso con la sola presencia del defensor del imputado”.

Abril 30 de 2008. Expediente D-6948. Sentencia C-425 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Acto Legislativo 04 de 2007 “Por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

“La Corte encontró que en el presente caso, el actor no formuló un cargo específico contra el Acto Legislativo 04 de 2007, del cual se derivara la sustitución de la Constitución, toda vez que se limitó a afirmar que con fundamento en la sentencia C-551 de 2003, la Corte Constitucional no sólo tiene competencia para conocer sobre los vicios de procedimiento en el debate y adopción de los actos legislativos, sino también para examinar si el constituyente derivado, al ejercer el poder de reforma, incurrió o no en un vicio de competencia. Por lo tanto, la demanda no cumple con la carga de argumentación ni los elementos señalados por la jurisprudencia para poder entrar a pronunciarse sobre la supuesta sustitución de la Constitución. De otra parte, después de revisar el curso seguido por el proyecto de acto legislativo mediante el cual se reformaba los artículos 356 y 357 de la Carta y los documentos aportados al expediente, la Corte concluyó que en la votación en segunda vuelta en la plenaria de la Cámara de Representantes se cumplió en debida forma con la mayoría requerida para su aprobación en el artículo 375 superior, al haberse contabilizado la totalidad de los votos efectivamente emitidos y no solamente los votos emitidos mediante el mecanismo electrónico. Así mismo, se encontró que no se había

vulnerado el principio de consecutividad e identidad flexible respecto del artículo 3º y los párrafos del artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2007, en la medida que la norma que establece el monitoreo del gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del sistema general de participaciones, sí fue considerada y aprobada durante la primera vuelta del trámite del acto legislativo acusado y el texto del artículo 4º fue igualmente introducido durante la primer vuelta y las modificaciones hechas al texto finalmente aprobado, en ninguna medida significan un cambio esencial. Por lo expuesto, fue declarado exequible el Acto Legislativo 04 de 2007, por los cargos analizados en relación con el procedimiento de formación.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su salvamento de voto, puesto que consideró que era viable entrar a estudiar el cargo por sustitución de la Constitución Política en materia de autonomía territorial que, en su criterio, debía prosperar. De igual modo, estimó que los cargos por vicios de procedimiento también debían prosperar, pues en realidad como se demuestra la revisión del trámite, el Acto Legislativo 04 de 2007 no contó con la mayoría requerida para ser aprobado en segunda vuelta en la plenaria de la Cámara de Representantes e igualmente se desconoció el principio de consecutividad e identidad en la aprobación del artículo 3º y los párrafos del artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2007, por lo que también adolecía de vicios de forma".

Abril 30 de 2008. Expediente D-6882. Sentencia C-427 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 985 de 2008. (02/04). Por medio del cual se modifica el Decreto 669 de 2007, modificado por el Decreto 1696 de 2007. Diario Oficial 46.948.

Decreto 1059 de 2008. (09/04). Por medio del cual se reglamenta la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 y se modifican parcialmente los Decretos 128 de 2003 y 395 de 2007 en materia de desmovilización individual de los miembros de los grupos de guerrilla que se encuentren privados de la libertad. Diario Oficial 46.955.

Decreto 1119 de 2008. (11/04). Por el cual se dictan medidas para promover el acceso a los servicios financieros por las personas de menores recursos y se reglamenta parcialmente el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007. Diario Oficial 46.957.

Decreto 1120 de 2008. (11/04). Por el cual se reglamentan los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.957.

Decreto 1121 de 2008. (11/04). Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.957.

Decreto 1170 de 2008. (14/04). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en lo relacionado con la enajenación de bienes que para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha el Crimen Organizado, FRISCO. Diario Oficial 46.960.

Decreto 1176 de 2008. (14/04). Por el cual se integra el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el período 2008-2010. Diario Oficial 46.960.

Decreto 1164 de 2008. (14/04). Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 916 del 31 de marzo de 2008. Diario Oficial 46.960.

Decreto 1151 de 2008. (14/04). Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia, se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.960.

Decreto 1200 de 2008. (18/04). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República. Diario Oficial 46.964.

Decreto 1290 de 2008. (22/04). Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Diario Oficial 46.968.

Decreto 1281 de 2008. (22/04). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 23-1 y 36-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.968.

Decreto 1298 de 2008. (22/04). Por el cual se establece el procedimiento para la aprobación de los mecanismos de normalización pensional de algunas Empresas Sociales del Estado escindidas del Instituto de Seguros Sociales. Diario Oficial 46.968.

Decreto 1299 de 2008. (22/04). Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.968.

Decreto 1319 de 2008. (23/04). Por el cual se modifica el Decreto 645 de 2008. Diario Oficial 46.969.

Decreto 1390 de 2008. (29/04). Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Alcaldes. Diario Oficial 46.975.

Decreto 1409 de 2008. (30/04). Por el cual se reglamenta el artículo 18 de la Ley 909 de 2004. Diario Oficial 46.976.

JAVIER ZAPATA ORTIZ
VICEPRESIDENTE